

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE N°: SU-JNE-19/2007.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A LA FÓRMULA REGISTRADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL VI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CON SEDE EN OJOCALIENTE, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de julio de dos mil siete

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SU-JNE-19/2007, formado con motivo de la interposición del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Acción Nacional mediante el cual impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por Mayoría Relativa del Distrito VI con sede en Ojocaliente, Zacatecas, la declaración de validez de la elección respectiva, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

R E S U L T A N D O:

I. Elección. El primero de julio del dos mil siete, tuvo lugar la jornada electoral, para elegir diputados a la legislatura y Diputados en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Constitución

Política del Estado y la Ley Electoral, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

II. Acto Impugnado. El cuatro de julio de dos mil siete, el Consejo Distrital VI de Ojocaliente, Zacatecas, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Diputados, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9181	NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6667	SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE
	COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS	10368	DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	4411	CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2161	DOS MIL CIENTO SESENTA Y UNO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1410	MIL CUATROCIENTOS DIEZ
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	1287	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE
VOTOS VALIDOS		35485	TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
VOTOS NULOS		1046	MIL CUARENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL		36531	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de Diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos.

Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

III. Presentación del Medio de Impugnación. Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, el siete de julio de dos mil siete, el Partido Acción Nacional promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto de Tomas Martínez Medina, Representante Propietario del citado Partido ante el Consejo responsable, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, aduciendo la causal abstracta de nulidad de la elección, por irregularidades graves, generalizadas y sustanciales ocurridas en el transcurso del proceso electoral, así como la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por las causales invocadas en el curso de cuenta.

IV. Recepción y Aviso de Presentación. En fecha siete de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del mismo, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas.

En fecha ocho de los que cursan, mediante oficio CDE-VI-115/07, la responsable informó a esta Sala de la presentación del medio de impugnación, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 32, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

V. Tercero Interesado. El diez de julio del año en curso, la Coalición Alianza por Zacatecas, por conducto de Tomás de Jesús Hernández Alemán, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito mediante el cual compareció como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión al Tribunal Electoral. El doce de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el oficio CDE-VI-117/07, mediante el cual la autoridad señalada como responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito, conjuntamente con su informe circunstanciado.

VII. Turno. Por acuerdo de trece de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó el medio de impugnación a la Magistratura a su cargo, para los efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

VIII. Excusa. Por escrito de diecinueve de julio de los corrientes, el Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas, se excusó del conocimiento del presente asunto, con fundamento en los numerales 10 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, el que fue concedido, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Uniinstancial de este Órgano Colegiado en la misma fecha.

IX. Sustanciación. Mediante auto de fecha veinticuatro de julio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda, se tuvo al tercero interesado compareciendo en tiempo y forma y por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes que cumplieron con los requisitos legales, y toda vez que se encontraba

debidamente substanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declaró cerrada la instrucción para formular el proyecto de sentencia que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas ejerce jurisdicción, y la Sala Uniinstancial es competente, para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV, incisos a), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, 102 y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 77, 78 fracción I, 79 y 83, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 7, 8, fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54 párrafos primero, segundo y tercero fracción III, 55 párrafo segundo fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Legitimación y Personería.

I. En relación a la parte actora:

a) El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos de lo dispuesto por el 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

b) Asimismo, en los términos del artículo 13, en relación con el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), y el 55 párrafo primero, segundo, fracción II, todos de la ley procesal de la materia, se tiene por acreditada la personería de Tomas Martínez Medina, como representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital de Ojocaliente, Zacatecas, toda vez que la propia autoridad

responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que promueve.

II. En relación al tercero interesado:

a) La Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentra legitimada para comparecer al presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción III, en relación con el 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en virtud de tratarse de una coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) En los mismos términos, se tiene por acreditada la personería de Tomás de Jesús Hernández Alemán, quien compareció en representación de dicha coalición, toda vez que a foja 354 de autos obra su acreditación como representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” que anexó a su escrito, ante la autoridad responsable.

TERCERO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta oportuno el análisis de las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de la entidad.

a) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito VI con sede en Ojocaliente, Zacatecas, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que dicho Cómputo Distrital, concluyó a las veintiún horas con siete minutos del cuatro de julio de dos mil siete, tal y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada

de la sesión de Cómputo Distrital, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo que si el plazo de tres días arriba mencionado comenzó a contar a partir del día cinco de julio del actual, y la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el siete de julio siguiente, tal y como se advierte del acuse de recibo correspondiente, en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

b) Requisitos de Procedencia. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el mismo cumple con los requisitos que establece el artículo 13 de la ley procesal de la materia, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, el domicilio procesal, señaló los actos impugnados, identificó a la autoridad señalada como responsable y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados, cumpliendo además con los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 del mismo ordenamiento jurídico, ya que de igual forma, en cumplimiento a lo establecido en este último artículo, en la demanda se hace constar que el acto impugnado consiste en los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas; la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada por el referido Consejo a la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, así mismo, en el escrito de demanda se hace la mención respecto a la anulación de la elección que se solicita y se expresan los argumentos tendientes a acreditar la causal de nulidad abstracta de la elección que se invoca, y solicita se decrete la nulidad de votación recibida en las diversas casillas por las causales indicadas.

Por otro lado, por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, se advierte que el mismo fue presentado ante la responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, por lo que cumple con lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia. Además en el escrito de comparecencia se señaló el nombre del partido compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, además de que se ofrecieron pruebas, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

c) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia las consistentes en que se recurra más de una elección en un mismo escrito, descrito en la fracción VI del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, así como la falta de mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación sea anulada, contenida como requisito de la demanda, en el párrafo primero, fracción III, del artículo 56 de la misma Ley adjetiva.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a la causal de improcedencia prevista por la fracción VI, del artículo 14, consistente en la que se recurre más de una elección en el mismo escrito, ésta resulta infundada en atención a lo siguiente:

No le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, si bien es cierto que en la demanda del juicio que nos ocupa, el actor hace referencia a hechos presuntamente acontecidos en otros lugares de la Entidad, en su escrito clarifica que endereza su acción contra los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula triunfadora en el Distrito Electoral VI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, tal y

como lo refiere el invocado artículo 56, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, lo que hace que se tenga por satisfecho dicho requisito, en concordancia con los pedimentos de procedibilidad establecidos en el correlativo artículo 13.

Asimismo, el actor en forma individualizada detalla su impugnación e incluso hace valer causales de nulidad de votación recibida en casillas del Distrito Electoral que nos ocupa, con base en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a ello, el hecho de que en su demanda alegue hechos acontecidos en otros distritos, esto no quiere decir que accione esta instancia contra varias elecciones, ya que se desprende, sin lugar a dudas, que pretende combatir los resultados distritales de Ojocaliente, Zacatecas.

En similares términos, es inoperante lo esgrimido por la Coalición compareciente cuando señala que de conformidad con el numeral 56, fracción III, de la ley adjetiva electoral, para la procedencia del presente juicio el actor debía anotar en su medio combativo la mención individualizada del resultado de las casillas cuya votación pretende anular y las causales invocadas para cada una de ellas, así como el señalamiento del error aritmético.

En ese orden de ideas, no debe soslayarse que la hipótesis normativa prevista en el artículo 56 invocado, se configura cuando en el juicio de nulidad sea invocada la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el numeral 52 de la ley en cita, o bien, por la nulidad de elección comprendida en el artículo 53 de la propia ley, por irregularidades o error aritmético en por lo menos el 20% de las casillas computadas.

Lo anterior sí acontece en la especie, toda vez que el recurrente invoca la causal de nulidad de la votación recibida en cuarenta casillas, correlacionando los hechos con los supuestos previstos en las fracciones II, VI y VIII del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, y al cumplimentar los requisitos previstos en la fracción III, del artículo 56, procede el estudio de las irregularidades señaladas por parte de este órgano jurisdiccional

Al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia acorde a lo dispuesto por la Ley adjetiva electoral antes citada, y una vez admitido el presente juicio, se estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

d) Interés Jurídico. Del escrito de demanda se advierte que el actor aduce una violación sustancial, mediante la formulación de planteamientos tendientes al dictado de una sentencia que tenga el efecto de modificar o revocar el acto impugnado, ya que a decir de éste, durante el desarrollo del proceso electoral ocurrieron irregularidades graves, que actualizan la nulidad de elección que invoca, por tanto este requisito se tiene por satisfecho.

Lo anterior cobra fuerza con la tesis de jurisprudencia visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 152-153, y que textualmente dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro

que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002.

e) Conexidad de la causa y medios probatorios. Para esta Sala Resolutora, no pasa desapercibido que el incoante hace referencia a la conexidad de la causa toda vez que señala que el presente juicio guarda relación tanto en los agravios como en los medios de prueba aportados con otros medios impugnativos.

En ese sentido, y por cuestiones de método, al tratarse de una figura procesal, debe ubicarse antes del estudio de infracciones adjetivas, toda vez que las cuestiones procesales como la que nos ocupa, al tratarse de medios probatorios y conexidad en las acciones, son susceptibles de trascender al resultado del fallo.

Así, resulta pertinente realizar una acotación sobre la conexidad en la causa, tanto respecto de la acción como del caudal probatorio allegado, ya que el incoante reseña que, al haber aportado medios probatorios en un solo medio de inconformidad, éstos deben ser tomados en cuenta en el presente asunto al existir dicha vinculación con otros recursos y juicios de nulidad.

Lo anterior lo pretendió demostrar al hacer referencia a una solicitud de pruebas que obran anexas al juicio de nulidad electoral presentado ante el Consejo Distrital 01, con sede en Zacatecas, Zacatecas, en

donde pidió la reproducción y entrega del material probatorio, así como que le solicitara a este Tribunal Electoral tener en cuenta dicha solicitud al momento procesal de la valoración probatoria.

No le asiste la razón al actor por las consideraciones y fundamentos que enseguida se vierten.

Sobre la conexidad, Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", expone que ésta: *"Es una excepción dilatoria, que consiste básicamente en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto planteado está íntimamente relacionado o vinculado con otro u otros asuntos previamente presentados ante el mismo o ante otros jueces... Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y de acciones (pretensiones), aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa."*

De la acepción doctrinaria se desprende que dicha figura procesal, además de ser una excepción, esto es un motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, se actualiza cuando hay una identidad de personas y de pretensiones aunque se trate de cosas diferentes.

Sobre la conexidad en la causa, la ley adjetiva que nos ocupa, dispone en su artículo 56, párrafo primero, fracción V, que el escrito de demanda del juicio de inconformidad deberá satisfacer no sólo los requisitos previstos en el numeral 13 del mismo ordenamiento, sino que además, deberá señalar, entre otras precisiones, si existe la conexidad con otras impugnaciones.

En este sentido, es dable la remisión a los artículos 16, 44, párrafo primero, fracción VIII, así como 50, párrafo segundo de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que literalmente disponen:

“Acumulación de expedientes

ARTÍCULO 16

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación.

La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

*Asimismo **procederá la acumulación por razones de conexidad**, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia”.*

“Reglas de trámite del recurso de revocación

ARTÍCULO 44

[...]

*VIII. El recurso de revocación interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, y **que guarde relación o conexidad con algún juicio de nulidad electoral**, se remitirá sin dilación al Tribunal Electoral, para que se acumule y sea resuelto en forma conjunta. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el actor deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando la revocación interpuesta en el plazo a que se refiere esta fracción, no guarde relación con algún juicio de nulidad electoral, el Consejo General del Instituto, una vez concluido el proceso electoral, le dará el trámite correspondiente.*

[...].”

“Trámite

ARTÍCULO 50

[...]

***Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad.** Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral”.*

El artículo 16 en reseña, es claro en cuanto a que establece la facultad del órgano resolutor para proveer sobre la acumulación de expedientes siempre y cuando se combata simultáneamente el mismo acto, resolución o resultados; y a su vez, señala que procederá la

acumulación por razones de conexidad independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia.

Por su parte, y en plena concordancia con lo anterior, los numerales 44 y 50 descritos, disponen respectivamente, que los recursos de revocación y de revisión, podrán ser resueltos conjuntamente con los juicios de nulidad electoral si se interponen dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, siempre y cuando, tengan relación directa con éstos; esto es, cuando se refieran a un mismo acto o que éste sea susceptible de trascender a los resultados combatidos mediante la nulidad electoral, porque es en este caso, habría una misma pretensión al pretender combatir un acto mediante la pluralidad de vías o actores.

Es entonces que no se configura la conexidad descrita por la parte actora cuando señala en su escrito que existe ésta por cuanto a las impugnaciones interpuestas contra diversos resultados consignados en diversas actas de cómputo Municipales y Distritales, porque en los casos concretos, **no existe una unicidad en cuanto a las pretensiones que se deriven de las acciones intentadas.**

Esto es, con la presentación de diversos juicios de nulidad que pretenden atacar resultados electorales distintos, no se configura la conexidad en la causa, ya que se pretende la nulidad de distintas elecciones, y por lo tanto, el caudal probatorio en cada uno de ellos, debe versar únicamente sobre allegar elementos para lograr su pretensión.

Por lo anterior, es que no resulta válida la aseveración del actor por cuanto a que existe una conexidad de la causa entre el presente juicio de nulidad electoral y otros diversos contra resultados electorales

distintos, ni que por tal motivo los diversos medios impugnativos que presuntamente aportó en un diverso juicio del presente sean tomados en cuenta, toda vez que, como ya se dijo, en el asunto que nos ocupa, pretende anular los resultados obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VI, y no debe perderse de vista que es un presupuesto procesal para el juicio de nulidad electoral, como ya quedó descrito en el artículo 56 de la ley adjetiva electoral, la mención individualizada de la elección cuyo resultado se pretende combatir, por lo que si no se trata de los mismos resultados, no existe dicha figura jurídica y tanto la acción, como los medios probatorios, deben allegarse en forma individual para cada juicio.

CUARTO. Orden de estudio de agravios. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 5 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Se precisa que este órgano jurisdiccional procederá, en primer orden, al estudio de la causal *abstracta* de nulidad de elección; y de ser necesario, al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas cuya votación se impugna, agrupando éstas en razonamientos conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En este orden de ideas, esta Sala analizará la procedencia de la citada causal de nulidad de elección que no se encuentra descrita en forma explícita en los ordenamientos electorales del Estado, y posteriormente, examinará los motivos de disenso esgrimidos que el actor reseña como irregularidades que dan sustento a la mencionada *causa abstracta*.

Respecto de la causal *abstracta*, el inconforme separa en tres apartados su capítulo de agravios, señalando en cada uno de ellos y en forma indistinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí.

Así, al haber vinculación entre las ideas y alegatos del recurrente, en concordancia con el principio de congruencia, los agravios esgrimidos que tengan esa correlación, se agruparán para su estudio, contestándose en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos.

Lo anterior implica que se analizarán todas y cada una de las cuestiones sujetas al imperio de este órgano jurisdiccional, lo que no causa perjuicio al partido político recurrente, tal y como se describe en la Jurisprudencia **S3ELJ 04/2000**, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y

cuyo rubro reza: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Una vez definida la manera en la que se analizarán los motivos de lesión de los que se duele la actora, esta Sala procede a realizar el estudio del fondo de la totalidad de las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

QUINTO. Agravios. Los agravios formulados son, en lo sustancial, del siguiente tenor:

I. RESPECTO DE LA CAUSAL ABSTRACTA DE NULIDAD DE ELECCIÓN.

a) PROMOCION Y DIFUSION DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO.

Se queja en actor que en el Portal en Internet del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Estatal (DIF), aparecieron algunas publicaciones en fechas cuatro de enero, veintiuno de marzo, diez de abril, veintinueve de abril, diecisiete de mayo, diecinueve de mayo, cinco de junio, once de junio, veintisiete de junio y seis de julio, en las que se hace alusión a algunos anuncios, eventos y aplicación de programas sociales entre los que se encuentran:

- Celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Municipio de Pánuco;
- Entrega de desayunos escolares fríos;

- Referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar;
- Celebración del día del niño en las instalaciones de la feria Nacional de Zacatecas;
- Atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril;
- Atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril;
- Presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas;
- Entrega de desayunos fríos a niños en el mes de mayo y entrega de cuarenta mil setecientas cincuenta y ocho despensas; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Señala que todo esto puede corroborarse al visitarse la página (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Alega también que al acceder a dicha dirección, se hace referencia a asistencia a reuniones: a) de orientación alimentaria que se realizó en Ciudad Victoria, Tamaulipas en mayo; b) Proyecto “Hambre”, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura (SEC), Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), Servicios Coordinados de Salud (SSA) e Instituto de la Mujer Zacatecana (INMUZA).

También se hace alusión a programas de capacitación y orientación alimentaria sobre “Elaboración Casera de Productos de Limpieza” en Nochistlán y Apulco, y sobre alimentación del niño en Villa González

Ortega, haciendo igual mención sobre platillos con soya y avena en la Estación en Calera, y cinco comunidades de Pinos y Sombrerete (San Juan de la Tapia).

Del mismo modo, señala que se entregaron en mayo quinientos veintisiete paquetes de aves de corral para Fresnillo; trescientos treinta y cuatro para Nochistlán; veintiuno para Ojocaliente y ciento veintisiete para Sombrerete, dando seguimiento a programas de huertos familiares, paquetes de semillas y paquetes de ovinos.

También expone respecto de la nota: *“DIF ESTATAL REALIZA LA PRESENTACIÓN Y DINACIÓN (SIC) DE OLLAS SOLARES PARA COCINAS COMUNITARIAS”*, realzando lo referente a la presentación y donación de Ollas Solares a cocinas comunitarias del Estado, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas.

Se queja que en los periódicos *“IMAGEN 10”* y *“El Sol de Zacatecas”*, aparecieron publicaciones relacionadas con algunas declaraciones de la Gobernadora del Estado, en la que hace mención a logros y planes de su gobierno, como entrega de bases a trabajadores, plazas definitivas a burócratas, aumento salarial, compromiso con frijoleros, apoyo al agro y giras de trabajo.

Para acreditarlo el actor señala que exhibe setenta y un notas del periódico *“Imagen 10”*, de fechas entre el dos de mayo y veintiocho de junio y treinta y seis notas de *“El Sol de Zacatecas”*, del diez de mayo al veintiséis de junio de este año; según el actor las notas del periódico *“Imagen 10”*, cuarenta y nueve se refieren a propaganda de los

candidatos de la coalición “Alianza por Zacatecas”; cuatro dípticos conteniendo propaganda política de la coalición “Alianza por Zacatecas”, en el Distrito de Zacatecas y en el distrito XV, correspondiente a Tlaltenango, Zacatecas, estos medios de convicción aún cuando el actor señala que los exhibe a su escrito recursal, lo cierto es, que no fueron agregados a la demanda de nulidad.

Asimismo aduce que la Gobernadora del Estado el día veintinueve de junio de este año, en el noticiero de “TV Azteca Zacatecas”, realizó algunas declaraciones en las que señaló textualmente:

“[...] Estamos trabajando en obras como la de la autopista a Saltillo. La autopista de cuatro carriles a San Luis Potosí queda lista este año.

De la caseta de Aguascalientes que se nos entregue completa. Con esto muy pronto tendríamos una carretera de cuatro carriles. Tenemos una gran cantidad de plantas de tratamiento, que he inaugurado. Ya se inauguró la planta tratadora que está en Villanueva [...] También esta una planta tratadora en Juchipila, preciosa [...] Otra en Jalpa y en Tabasco. En el aeropuerto a la salida había un camino de dos carriles, que a mí me daba pena, ya hicimos una carretera, dos kilómetros, de un tramo moderno, alumbrado. Estamos construyendo un rastro tipo TIF en Fresnillo. Tenemos algunos centros hospitalarios. Esta iniciándose un centro de Oncología en ciudad Cuauhtémoc, y estamos avanzando en la construcción de un centro estatal de adicciones en Jerez. Y un gran hospital en Nochistlán con alta tecnología, con equipamiento alemán”. Y para acreditar su dicho, señala que exhibe vídeo, mismo que no fue agregado a la demanda.

Por otra parte, se queja también de dos entrevistas que fueron realizadas los días veinticinco y veintiocho de junio y que fueron transmitidas el día treinta del mismo mes, en las que a decir del recurrente se difunden programas de gobierno, sin reseñar cuáles y se hace referencia sobre la entrega de bases a trabajadores del Gobierno del Estado.

El actor manifiesta que exhibe vídeo formulado por los partidos (Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional), en el que reseñan todas las acciones que la gobernadora Amalia García Medina, desarrolló durante todo el proceso electoral, pero al igual que los medios de convicción anteriores, este tampoco fue acompañado a la demanda.

Alega que se muestran pruebas de las actividades que el gobierno realizó para favorecer a los candidatos de su partido, como entrega de cemento, despensas, entre otras, sin referirse a circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, prosigue diciendo el actor, que tales hechos conculcan el numeral 142 de la Ley Electoral del Estado, toda vez que se difundieron programas sociales durante el período de “veda” electoral, lo que pretende comprobar señalando que adjunta disco compacto que contiene cuatrocientos doce archivos, disco compacto que corrió con la misma suerte que las demás pruebas técnicas.

b) PROMOCIÓN DE IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO ZACATECAS EN RELACIÓN E ÍNTIMA CONEXIDAD CON LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE LA COALICION

“ALIANZA POR ZACATECAS; (IMAGEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO SIMILAR A LA UTILIZADA POR LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN).

Alega el impetrante que la propaganda del Gobierno y de la Coalición “Alianza por Zacatecas” es idéntica, lo que se evidencia al acceder a la página de Internet: *http://dif.zacatecas.gob.mx*.

Sostiene que la utilización del logo fue diseñada desde la propia campaña electoral de la hoy Gobernadora en dos mil cuatro y que el pueblo y la ciudadanía lo identifican perfectamente con ella y el Partido de la Revolución Democrática.

Prosigue diciendo que el hecho de que un partido utilice imágenes o logotipos del gobierno: a) crea una falsa apreciación en el electorado de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos son las mismas; b) crea expectativas en que dichas acciones se prolongarán si se obtiene el triunfo de ese partido; y c) esas conductas llevan implícitas una trasgresión al principio de equidad por el mayor número e impacto de la propaganda.

Acota que la desventaja es patente porque los partidos o coaliciones distintas al partido en el poder están en posición de desventaja porque la Coalición Alianza por Zacatecas ha sido beneficiada con la utilización de símbolos e imagen del Gobierno del Estado, y aunado a ello el partido actor en lugar de promover sus propuestas en las campañas, desvía sus fuerzas para combatir las acciones de gobierno.

Asimismo, dice que el Instituto Electoral permitió las conductas irregulares sin realizar lo que le competía, que lo fue vigilar la legalidad del proceso electoral, puesto que no actuó para retirar la propaganda ilegal, lo que ocasionó un daño irreparable al proceso electoral.

También señala que al tener conocimiento del monitoreo de medios, el órgano electoral debió haber notado el contenido de la propaganda y su relación con la imagen del Gobierno del Estado y utilizar el citado monitoreo para fiscalizar los recursos aplicados y evitar el rebase de los topes de campaña y las sanciones correspondientes.

c) ENTREGA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y DESPENSAS DEL DIF CON FINES ELECTORALES, EN LOS DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN DIVERSOS DISTRITOS DEL ESTADO.

Relata el actor, que hubo difusión de las obras que realiza el Gobierno del Estado.

Que en fecha nueve de junio de este año, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera que conduce al municipio de Ojocaliente, que dicho tráiler fue enviado al hermano de dos candidatas a regidoras del Partido de la Revolución Democrática.

Que el día diez de junio, en el municipio de Ojocaliente, se detectó un tráiler cargado de cemento sobre la carretera a San Cristóbal, y que estaba siendo descargado los bultos en una bodega presuntamente propiedad del alcalde del lugar.

Que el once de junio de este año, en Ojocaliente, se detectó en el primer cuadro de la ciudad, un tráiler con cemento, para inducir el voto

Que el quince de junio, en el Municipio de Guadalupe se detectó una bodega particular que elaboraba y al parecer distribuía las despensas del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y que se estaban cargando varios tráileres para ser enviados a diferentes Distritos del estado, en apoyo a los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas.

Refiere el actor en su demanda, que para acreditar estos hechos exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, al momento de la presentación de su demanda de nulidad, estos no fueron exhibidos.

d) OPERATIVOS DE TRÁNSITO Y POLICIACOS EN CONTRA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA POBLACIÓN EN GENERAL. (PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO).

Se queja el actor, que en fecha treinta de junio de este año, Panistas del estado de Guerrero, fueron detenidos arbitrariamente por un grupo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, quienes alegaban que la detención se realizó por exceso de velocidad.

Reseña que también llegaron elementos de otras corporaciones, portando armas largas.

Sostiene que diversas corporaciones policíacas del estado, iniciaron una persecución permanente a vehículos en el que se transportaba el personal del Partido Acción Nacional

Alega también que el primero de julio, elementos de la policía irrumpieron en un domicilio particular en la Colonia Lázaro Cárdenas de la capital, con el propósito de amedrentar a quienes habitaban e inhibir su voto, que tal acción se debió por órdenes de sus superiores.

De igual forma a pesar de que el actor señala que exhibe videos para acreditar su dicho, lo cierto es que estos no fueron presentados junto con la demanda.

e) INTERVENCIÓN DE LA GOBERNADORA EN EL PROCESO ELECTORAL.

Refiere el actor que el nueve de mayo de dos mil siete, la Gobernadora Amalia García Medina trasmitió un mensaje en el que hizo alusión al proceso electoral interno de su partido, en el que señaló que: *“... la participación de ciento quince mil personas en el proceso de elecciones internas de mi partido es una muestra de la importancia que ha adquirido la participación en la sociedad zacatecana”*.

Reseña que estos mensajes fueron transmitidos en los medios de comunicación social del Estado con dinero del erario público.

Que el día de la jornada electoral, la Gobernadora del estado, violó la Ley Electoral, al conminar a votar a través de medios electrónicos (televisivos), hecho que no está dentro de sus facultades.

Que la imagen de la Gobernadora incidió en el ánimo del electorado porque al emitir mensajes en el momento de la “veda”, trasciende a la reflexión de los electores, lo que afecta a la libertad del sufragio.

En lo que se refiere a este apartado, el actor tampoco refiere los medios de prueba para corroborar su dicho.

f) VIOLACIÓN SISTEMÁTICA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MEDIANTE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS.

El actor relata que exhibe cinco fotografías tomadas durante la campaña de dos mil siete, en el Distrito de Zacatecas, en las que el recurrente afirma se acredita que, el candidato a Diputado Local por el I Distrito Electoral de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes de la coalición “Alianza por Zacatecas” utilizó un espacio ubicado en edificio público considerado como la sede de la máxima charrería a nivel estado, para la colocación de propaganda electoral, fotografías que no fueron agregadas.

Por último, sostiene que el diecisiete de enero se promocionó la imagen del candidato a diputado por el distrito II cuando aún era presidente Distrital.

II. RESPECTO DE LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Además de invocar los agravios descritos con anterioridad, sostiene que se configuraron las siguientes causales de nulidad de votación recibida en cuarenta casillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Fracción II: Casilla 104 Básica.

El actor manifiesta que hubo presión sobre el electorado porque se presentaron a votar ciudadanos con propaganda política y porque el representante general estuvo en la casilla durante toda la jornada electoral.

b) Fracción VI: 526 Básica, 532 Básica, 532 Contigua, 103 Básica, 105 Básica, 106 Básica, 106 C1, 107 Básica, 108 Básica, 108 Contigua 1, 111 Básica, 112 Básica, 112 Contigua 1, 1036 Básica, 1037 Contigua 1, 1038 Contigua 1, 1040 Básica, 1042 Básica, 1042 Contigua 1, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica, 1053 Básica, 1054 Básica, 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1057 Básica, 1058 Contigua 1, 1064 Básica, 1066 Básica, 1068 Básica, 1069 Básica, 1070 Básica, 1072 Básica, 1073 Básica, 1075 Básica.

Expone el partido que se configuró la causal de nulidad por la instalación de casillas en fecha distinta, porque éstas se instalaron entre las ocho y nueve con diez minutos de la mañana.

c) Fracción VIII: 103 B.

Manifiesta que se permitió sufragar a ciudadanos sin estar en la lista nominal porque se permitió votar a dos personas.

SEXO. Litis. De las anteriores alegaciones y del acto reclamado, se desprende que, la litis en el presente juicio de nulidad se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito VI de Ojocaliente, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal abstracta de nulidad de elección, así como las causales de nulidad recibida en casillas y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de cómputo Distrital, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes en conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Informe circunstanciado y tercero interesado. Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en lo medular, expresó:

Que las presuntas irregularidades que señala respecto de la nulidad de votación recibida en casillas, no se actualizan.

Que el acto impugnado debería confirmarse, ya que el medio de impugnación presentado es frívolo porque alega hechos inexistentes, y no señala en forma específica las presuntas irregularidades acaecidas en el Distrito Electoral VI, de Ojocaliente, Zacatecas.

Asimismo, la responsable señala que el actor expone argumentos generalizados y no combate los razonamientos que en forma específica combatan el cómputo distrital, ni la declaración de validez de la elección.

También aduce que el recurrente no aporta razonamientos lógico jurídicos sobre las transgresiones que invoca, para considerar que la elección del primero de julio se verificó al margen de la ley, sino que al contrario, formula argumentos que no guardan relación entre lo planteado y lo que pretende combatir, ya que realiza alegaciones de irregularidades en diversas elecciones, en otros distritos y municipios, sin hacer alusión al Distrito Electoral que nos ocupa.

Igualmente manifiesta que, las páginas de Internet, que pretende hacer pasar como medios probatorios, son pruebas abstractas que no inciden en el resultado electoral, porque el elector rural no tiene acceso a ellas, y no se puede medir su impacto en el electorado.

Sobre la causal *abstracta* de nulidad de elección sostiene que los razonamientos son genéricos, ya que no señala qué normas o dispositivos jurídicos se trasgredieron, ni comprobó la conculcación de principios rectores en materia electoral.

Al considerar su actuación apegada a derecho, estima que el acto impugnado, debe ser confirmado.

El tercero interesado a su vez, manifestó, en esencial, lo siguiente:

Que el acto recurrido debe confirmarse, porque en el escrito de demanda se expusieron hechos que no son propios al Distrito Electoral que se pretende impugnar, y que las presuntas probanzas que dice anexar, se relacionan con otros municipios y distritos electorales.

Del mismo modo refiere que la carga de la prueba le atañe al actor, y no a la autoridad responsable, por lo que no debe acordarse en forma positiva su solicitud de que se atraigan a los expedientes, medios de prueba que dijo adjuntar a otro juicio diverso, ya que no existe conexidad entre los asuntos y el actor tampoco la justificó.

En ese sentido, el tribunal no puede suplir la deficiencia en el ofrecimiento de medios probatorios y por tanto, el medio de impugnación debe tenerse como presentado sin éstos, y de la misma manera, el tribunal no puede solventar o suplir la deficiencia de los agravios expuestos.

También señala que la parte recurrente no aporta medios probatorios para comprobar la causal "*genérica y abstracta*" que invoca, porque sólo plantea argumentos dogmáticos, genéricos, superficiales y generales, que no relaciona con el Distrito VI, y que el documento deviene en frívolo al carecer de coherencia, materia y pruebas de lo que en él se asevera.

OCTAVO. Procedencia del estudio de la causal abstracta. Antes de hacer pronunciamiento alguno, es importante realizar algunas consideraciones respecto a lo alegado por el actor en relación con la causal abstracta de nulidad de elección.

El accionante aduce como violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, determinados hechos que se suscitaron, no tan sólo en la jornada electoral, sino además, durante las etapas, previa y de preparación de la elección de Diputados de mayoría relativa del Distrito VI de Ojocaliente, Zacatecas, manifestaciones de las cuales se advierte que pretende se estudie y actualice la llamada causal abstracta de nulidad de elección.

No obstante lo anterior, el impugnante es omiso en señalar debidamente los cuerpos de leyes locales y sus correspondientes artículos, de los cuales advirtió o extrajo los principios anotados que en su concepto fueron violentados por diferentes entes, concretándose exclusivamente a señalar de su escrito de demanda los preceptos 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, los cuales no guardan íntima y necesaria relación con la causal abstracta de nulidad de elección que pretende sea estudiada por este Tribunal Electoral, ya que se refieren a causas de nulidad expresas y por inelegibilidad, sin embargo, ello no es causa suficiente para dejar sin estudio los agravios planteados en su escrito de impugnación, como a continuación se expone.

Primeramente cabe destacar que de acuerdo a las particularidades del sistema de nulidades previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, sólo se prevé la posibilidad de impugnar actos suscitados el día de la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones; por tanto, se debe dilucidar si, conforme a la legislación electoral de referencia resulta posible o no, declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, sobre la base de alguna causal diferente a las previstas en los artículos 52 y 53 de la referida ley de medios de impugnación, para lo cual resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

En términos generales, cabe afirmar que en el régimen electoral mexicano las causales se pueden clasificar en:

a) Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección. La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una elección equivale a

dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un municipio, distrito o entidad federativa, según se trate de la elección de un ayuntamiento, diputados, o bien, de gobernador, así como revocar el otorgamiento de las constancias correspondientes a los presuntos candidatos ganadores.

b) Causales específicas y causales genéricas. Las causales “específicas” son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular específica y taxativamente descrita, mientras que las denominadas causales “genéricas” que tienen como supuesto normativo a cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización que en los preceptos se establecen.

c) Causales expresas y causal abstracta. Las primeras, serían aquellas cuyo supuesto normativo que las actualiza está literalmente previsto en la ley, y la abstracta, cuyos supuestos normativos no están prescritos en la ley, por imprevisión del legislador, pero pueden actualizarse mediante la aplicación de los principios generales del derecho electoral.

Ahora bien, en el ordenamiento electoral del Estado de Zacatecas, prevé como causales de nulidad de votación:

1) Expresas y específicas, las que se encuentran previstas en el artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

2) Son causales expresas y específicas de nulidad de elección, las previstas en el artículo 53 de la ley en cita.

De lo anterior, se advierte una primera conclusión: en nuestra legislación electoral estatal, no se prevén causales genéricas de nulidad de votación

recibida en casilla ni de elección; por tanto, ante la falta de previsión de esta, procede, como lo solicita el partido actor, la aplicación de la causal abstracta de nulidad de elección.

En efecto, recordemos que la existencia de la denominada causal “abstracta” de nulidad de elección ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias relacionadas con los resultados de las elecciones de gobernador celebradas en algunas entidades federativas, entre otras, la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-120/2001 (caso Yucatán), la resolución emitida en el expediente SUP-JRC-468/2004 (caso Sinaloa).

En la sentencia de los juicios acumulados SUP-JRC-487/2000 y SUP-JRC-489/2000 (caso Tabasco), se afirmó lo siguiente:

“[...] 5.- Toda la argumentación que precede permite concluir que en el sistema legal de nulidades del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco se puede establecer un distinguo, en atención a su extensión, de dos órdenes de causales de nulidad. El primero está compuesto por causales específicas, que rigen la nulidad de la votación recibida en casillas, respecto a cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidentes Distritales y regidores; y el segundo integrado por una sola categoría abstracta de nulidad, cuyo contenido debe encontrarlo el juzgador en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes en cada caso concreto, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos con ellas, y dentro de esta marco, a que la elección concreta que se analice satisfaga los requisitos exigidos como esenciales e indispensables por la Constitución y las leyes, para que pueda producir efectos. De sostener la postura de que la ausencia de causales específicas de nulidad para la elección de gobernador impide declarar su ineficacia independientemente de las irregularidades cometidas en ella que no se puedan remediar con la nulidad de votación recibida en casillas en particular, llevaría a admitir que dicha elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente sean determinantes para el resultado de la elección, como podrían ser: a) La actualización de causales de nulidad de la votación recibida en casilla en todas las instaladas en el Estado, salvo en algún número insignificante, donde la victoria no estaría determinada por la voluntad soberana del pueblo, sino por un pequeñísimo grupo de

ciudadanos; b) La falta de instalación de una cantidad enorme de las casillas en dicha entidad federativa, que conducirá a igual situación; c) La declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al candidato que hubiese obtenido el triunfo, aun siendo inelegible, o d) La comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en todo el Estado, que atenten claramente contra principios como el de certeza, objetividad, independencia, etcétera.

*....
Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causal de nulidad de la elección de gobernador, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección. [...]*

Esto es, en relación con el derecho electoral aplicable en Tabasco y Yucatán, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación afirmó que en adición a las causales expresas y específicas de nulidad, existe una causal de nulidad de elección denominada “abstracta”, mediante la cual, las irregularidades electorales que no pueden ser incluidas en alguna causal expresa de nulidad, son confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si producen en éstos alguna afectación grave y determinante.

Ahora bien, es de medular trascendencia señalar que ya existe precedente firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la aplicabilidad de la causal referida en el ámbito de esta entidad federativa, identificado con la clave SUP-JRC-179/2004 por tanto, en opinión de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial, es indudable que en nuestro Estado eventualmente puede actualizarse la denominada causal abstracta de nulidad de elección.

Para sustentar la afirmación anterior, debe tomarse en cuenta que la causal abstracta de nulidad de elección, no es otra cosa sino la posibilidad de verificar el cumplimiento de los elementos esenciales que debe reunir una elección, para que pueda considerarse democrática, sólo

en aquellos casos en los que se impugne su validez y con base en la aplicación de los principios generales del derecho, al haberse actualizado supuestos que no estén previstos o regulados por una disposición legal expresa aplicable, puede realizarse su estudio, tal y como se desprende de los artículos 35, 39, 40, 41, 60, 99, 115 y 116 de la Constitución General de la República, 2, 6, 35, 36, 37, 38, 42 y 103 de la Constitución Local de Zacatecas, en relación con los artículos 3, fracción II, 8, 98, 241 y 242, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 4, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de esta misma entidad federativa.

De los preceptos anotados pueden identificarse, por una parte, una serie de principios fundamentales en una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que la elección se considere un producto auténtico del ejercicio de la soberanía popular, y, por otra parte, para la tutela de estos principios, el establecimiento de una causal abstracta de nulidad de elección, aplicable a los comicios estatales, cuando se pruebe que alguno de esos principios fundamentales ha sido vulnerado de manera tan trascendente, que imposibilite tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia se generen dudas fundadas sobre credibilidad y legitimidad de la elección y de los candidatos triunfadores en esta.

Estos principios se definen como imperativos, de orden público, de obediencias inexcusables y no renunciables. Dichos principios son entre otros: que las elecciones deben celebrarse de forma libre, auténtica y periódica; el sufragio universal, libre, secreto y directo, la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de

comunicación social; el control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y, que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Para verificar que las elecciones se ajusten a estos principios, en las leyes electorales se ha establecido un procedimiento de “calificación”, que no se ocupa de la revisión exclusiva y particular de un acto del proceso electoral, sino que se encamina a la verificación, en su conjunto y al final de éste, de la legalidad del proceso en toda su extensión.

En el ámbito de las elecciones locales, las determinaciones sobre la actualización de la causal abstracta de nulidad, como consecuencia de la revisión de la legalidad de todo proceso, visto en conjunto, corresponden de oficio a la autoridad electoral administrativa, en el caso de las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, y a la sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

Esta posibilidad de aplicar directamente los principios electorales fundamentales, existe para este tribunal desde que se otorgó a esta jurisdicción electoral, competencia para garantizar la legalidad de todos los actos electorales, habiendo quedado superada la limitación para poder anularlos, sólo por las causas expresas y limitadas previstas en la ley, para en cambio consolidar el principio de anulabilidad de todo acto electoral que se considere ilegal o inconstitucional.

Aunque claro, en la aplicación de la causal abstracta de nulidad, debe tenerse en cuenta una muy importante limitación: la causa abstracta de nulidad sólo procede para subsanar las lagunas legales provocadas por imprevisión del legislador, que hayan dejado sin sanción de nulidad a

todas aquellas irregularidades que resulten graves y determinantes para los comicios.

Esto es, las causales expresas de nulidad deben aplicarse siempre en primer término, y sólo respecto de lo que éstas sean omisas, cabrá aplicar mediante las reglas y principios constitucionales en materia electoral, la denominada causal abstracta de nulidad de elección. Esta causa de nulidad no deroga, sino sólo complementa en lo que hubiere sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección.

Esta diferencia se debe a que las leyes electorales de Tabasco y Yucatán al igual que la de nuestro estado, no incluyen en su catálogo de causales expresas una causal genérica de nulidad de elección, la cual sí se prevé para el ámbito federal, en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que es oportuno hacer las siguientes precisiones:

a) Tanto la causal genérica y la abstracta, sancionan irregularidades que vulneran de manera determinante los principios fundamentales o esenciales que la constitución y el código federal prevén para las elecciones democráticas.

b) Ambas se refieren a la naturaleza misma del proceso electoral, en cuanto a que, si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse. La diferencia estriba en que, mientras la segunda se le ubica de manera "abstracta" como vulneración de tales elementos o principios, y que dan pauta a la determinación de que aunque no se encuentre expresamente acogida en la ley, tiene que examinarse cuando se haga

el planteamiento porque implica la violación a los elementos fundamentales de la elección, la primera constituye la concreción de la causa abstracta por parte del legislador, al plasmarla expresamente en la ley, es decir, el legislador asimiló los mismos conceptos que constituyen la causa abstracta y los señaló en la ley.

Que tanto la causal genérica de elección, como la causal abstracta de elección, sancionen irregularidades que fracturan o hacen nugatorios los principios fundamentales o esenciales que la constitución y la ley prevén para las elecciones democráticas, puede confirmarse, entre otras, en las tesis relevantes S3EL 041/97 y S3ELJ 23/2004 que a continuación se citan:

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación del Estado de San Luis Potosí). De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. (Tesis relevante S3EL 041/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 51-52; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 729-730).

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares). Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres,

auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. (Tesis S3ELJ 023/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 101-102; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 200-201).

Atento a lo anterior, y considerando que el alcance de la causal abstracta, como ya se explicó, debe obtenerse por exclusión, eliminando el alcance que corresponde a todas las causales expresas, resulta entonces que la causal abstracta de nulidad en materia local tiene como finalidad, ponderar violaciones ocurridas durante todo el proceso electoral.

Esto es, la causal abstracta de nulidad de elección, en el derecho electoral local tutela, entre otros valores o principios de las elecciones democráticas, el de la libre formación del voto ciudadano (que es distinto al de libre expresión o emisión del sufragio).

Conforme a lo anterior, la causal abstracta de nulidad de elección que se hace valer en un juicio de nulidad electoral, aplicará para irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por

tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales.

Esta posibilidad de impugnar, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, irregularidades que ocurrieron por ejemplo en la etapa de preparación de la elección, no contradice el principio de definitividad, ya que en estos casos, se ha considerado que éste sólo opera respecto de actos de las autoridades electorales competentes no impugnados oportunamente, pero cuando existió la posibilidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos para los cuales la ley no establece una vía previa para impugnar ante la jurisdicción electoral. Sobre este particular, resulta pertinente la transcripción de la tesis siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- *El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera. (Tesis relevante S3EL 012/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Publicada en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 121-122; también publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 797).*

En conclusión, para que se actualice la causal abstracta de nulidad de la elección, es preciso que se acredite en autos los siguientes elementos:

Primero: debe probarse la existencia de hechos o circunstancias, que se traduzcan en la inobservancia de principios fundamentales, sin cuya

conurrencia, no sea válido considerar que se celebró una elección, democrática, auténtica y libre;

En segundo lugar, debe demostrarse que dicha inobservancia fue determinante para el resultado de los comicios en cuestión.

Vale aclarar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde la carga de la prueba a quien afirma los hechos, por lo que en el caso a estudio corresponde al actor dicha demostración, en función de la cual, serán admisibles cualesquiera de las señaladas en el invocado numeral 17.

Todo lo anteriormente expuesto en este considerando, constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se analizarán los agravios hechos valer en el presente juicio de nulidad electoral, relacionados con la posible actualización de la causal abstracta de nulidad de elección y por ende, la procedencia para que esta Sala resolutoria, analice los motivos de disenso alegados por el impetrante aunque tal causa de nulidad no se encuentre expresa en los ordenamientos legales electorales de la Entidad.

NOVENO. Estudio de fondo de la causal de nulidad de elección invocada. Por regla general en el derecho procesal corresponde la carga de la prueba al que afirma el acontecimiento de ciertos hechos y también al que los niega cuando su negativa envuelva la afirmación de un hecho.

El derecho electoral de nuestro Estado no es la excepción, también en éste, el que afirma tiene la carga de la prueba, tal como lo dispone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral en vigor. Consecuentemente corresponderá al actor o enjuiciante demostrar los hechos en que se base para solicitar la causa de nulidad invocada.

Bajo este tenor, en el presente juicio de nulidad, el actor Partido Acción Nacional, incumple con la carga probatoria que le impone el artículo en cita, para justificar las presuntas irregularidades de que se queja, por lo que a continuación se expone:

El partido recurrente hace valer como agravios, fundamentalmente, que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar); que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, así como operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; y, el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno.

Para acreditar estas supuestas irregularidades, el actor en su demanda, señala que exhibe diversos videos y fotografías, sin embargo, tal como se señaló anteriormente, éste omitió agregar los medios de prueba al momento de presentación del juicio de nulidad, por lo que este tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido que el actor en su escrito de demanda, refiere que en el proceso electoral ocurrieron diversas irregularidades, no obstante este tribunal advierte, que no se hacen valer agravios específicos que atañan sólo a la elección correspondiente al Distrito VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

En efecto, el inconforme señala argumentos genéricos que a decir de éste ocurrieron en diversas partes del Estado, pero sin que determine o precise cuál fue el impacto que los mismos tuvieron en el distrito impugnado, lo que sería suficiente para desestimar los motivos de inconformidad aunado a la falta de pruebas para demostrar las supuestas irregularidades.

Sin embargo a pesar de ello, esta Sala procederá en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto de la ley adjetiva, y resolverá con los elementos que obren en autos y a valorar el material aportado por el actor, a fin de determinar si éste tiene relación con algunos hechos ocurridos en el Distrito VI, que pudieran resultar determinantes en el resultado de la elección.

Elo en atención al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, y porque no procede el desechamiento de un medio de impugnación por falta de pruebas.

Así las cosas, el incoante ofrece como medios de prueba, dentro de su escrito recursal, reproduce once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas (<http://dif.zacatecas.gob.mx>).

Dichos medios de convicción tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley adjetiva, y su valor

probatorio se encuentra previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la misma ley, por tanto serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por la naturaleza de los medios de prueba a que se hace referencia, estos únicamente pueden generarse indicios muy leves y aislados de las afirmaciones del actor, insuficientes para alcanzar la pretensión de anular la elección, por lo siguiente:

a) Con las once impresiones de diversas publicaciones que aparecen en la página del Sistema del Desarrollo Integral para la Familia (DIF) Zacatecas <http://dif.zacatecas.gob.mx>, el actor pretende acreditar la promoción de obra pública, programas sociales, acciones de gobierno y entrega de beneficios, implantados por el gobierno estatal para beneficiar a los candidatos de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Tal medio de convicción resulta insuficiente para acreditar lo pretendido, pues del análisis de las publicaciones que se exhiben, puede advertirse en términos generales que las actividades desarrolladas por el Sistema “DIF” estatal dentro de los meses de enero y julio de este año, fueron las siguientes:

La celebración del día de reyes y entrega de juguetes en el Distrito de Pánuco; entrega de desayunos escolares fríos; referencia al artículo tercero de la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar; celebración del día del niño en las instalaciones de la Feria Nacional de Zacatecas; atención a mas de setecientas personas víctimas de violencia

familiar en el mes de abril; atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril; presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas; entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo; atenciones médicas en el mes de junio y fechas de la Brigada Permanente en Zacatecas.

Cabe advertir que en términos de lo dispuesto por los artículos 121, párrafo primero fracciones II, III, IV y V, 127 y 142, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado, a partir de la fecha de registro de las candidaturas – tres de mayo-, todos los órganos de gobierno estatal y Distrital deberán de abstenerse de hacer propaganda de carácter social hasta el día de la jornada electoral, dentro de los cuales obviamente se encuentra el sistema del “DIF” estatal, luego, cualquier promoción o difusión fuera de estas fechas, no infringe ninguna disposición legal.

Así, las únicas publicaciones que se encuentran dentro del periodo prohibido por la ley, son las que se refieren a la atención a más de setecientos personas víctimas de violencia familiar en el mes de abril (diecisiete de mayo); atención médica por parte de médicos del Programa por Amor a Zacatecas (PAZ) a mil trescientos treinta y dos niñas y dos mil dieciocho niños en el mes de abril (diecinueve de mayo); presentación y donación de ollas solares, realizando una entrega a la comunidad de la Luz en Guadalupe, y Picones, en Zacatecas (cinco de junio); entrega de desayunos fríos a niños y entrega de cuarenta mil setecientos cincuenta y ocho despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo (once de junio); y atenciones médicas en el mes de junio (27 de junio).

Lo anterior, si bien pudiera constituir una irregularidad no puede considerarse de tal magnitud como para lograr la pretensión del actor, puesto que como puede advertirse, en ninguna de éstas puede advertirse que electores del VI Distrito del Estado hayan sido beneficiados con la aplicación y difusión de los programas sociales, es decir, ninguno de estos programas fue dirigido de manera especial al distrito de Ojocaliente, Zacatecas.

Es importante señalar la que información contenida en la página de Internet <http://dif.zacatecas.gob.mx>, se encuentra relacionada con las acciones realizadas por este el sistema "DIF" estatal; acciones que se encuentran dirigidas a los grupos más vulnerables del estado, en otras palabras a los más pobres, quienes por su condición económica difícilmente pueden tener acceso a medios electrónicos como lo es Internet.

Es un hecho público que las clases más desprotegidas pueden ser sujetos en algunos casos de manipulación o engaño, y que pueden dejarse influenciar por información dirigida a mejorar sus condiciones de vida; bajo ese supuesto, el grado de impacto que pudieron haber tenido las publicaciones de acciones sociales llevadas a cabo por el "DIF" estatal, no pudieron tener el grado de influencia necesaria, por que los visitantes que podrían resultar influenciados serían los mínimos.

Si a lo anterior aunamos el hecho, de que la página en Internet - <http://dif.zacatecas.gob.mx>-, puede ser visitada por cualquier persona del Estado o de la República, e incluso del extranjero, eso reduce aún más el grado de influencia que pudo haber tenido en el electorado del Distrito VI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.

Corroborando lo expuesto, el hecho de que al ingresar en fecha veintitrés de julio a la página de Internet, del sistema “DIF” estatal, fue asignado el número de consultante diecinueve mil cuatrocientos diez, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página hasta ese día, únicamente éstos son los visitantes de ésta, lo que demuestra que dicha página no resulta ser de interés para la comunidad en general y que por lo tanto su impacto en el electorado es mínimo o nulo y por lo mismo, no determinante en el resultado de la elección.

Así las cosas, para acreditar la gravedad de la irregularidad, el incoante debió ofrecer algún otro medio de convicción para acreditar por un lado, cuántos electores del distrito de Ojocaliente, se vieron beneficiados con los programas sociales; cuántos ciudadanos de ese distrito tienen acceso a Internet y cuántos posiblemente accedieron a la página del “DIF” estatal durante el período de veda, para saber el grado de influencia que pudo haber tenido la publicación en las fechas prohibidas y poder determinar si tal irregularidad resultó determinante en el resultado del proceso, lo cual no aconteció, pues no se ofreció ninguna prueba al respecto, más que las publicaciones de la página de Internet, por lo que, al no haberlo hecho, lo procedente es declarar **infundado** el agravio respectivo, por incumplirse con la carga probatoria que impone el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

b) En lo que respecta a la aseveración del recurrente respecto de que los candidatos de la citada coalición en el distrito VI, hayan utilizado la misma imagen utilizada por el Gobierno del Estado, en su propaganda electoral, es importante señalar que no se aportaron al sumario elementos de prueba que permitan desprender que, en efecto, los candidatos mencionados utilizaron idéntica efigie y que ello fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe señalar que en el libelo de mérito, no se desprenden hechos, circunstancias ni especificaciones respecto de que, en el distrito que nos ocupa, se haya utilizado dicha similitud a favor del instituto político coaligado triunfador.

Atendiendo al principio contenido en el párrafo tercero del numeral 17 de la Ley adjetiva de la materia, *el que afirma, está obligado a probar*, y no basta una simple afirmación para que este Tribunal deduzca que se utilizó la imagen de Gobierno del Estado en el distrito electoral VI, pues para ello resultaba necesario que el hoy actor, ofreciera medios de convicción tendientes a demostrar que efectivamente la letra “V”, es el signo de todas las dependencias del gobierno estatal y que éste se utilizó por la fórmula triunfadora en los comicios del distrito que nos ocupa, logrando un grado de penetración e impacto tal, que fue determinante para el resultado de las elecciones, lo cual no aconteció.

Ahora bien, aún suponiendo sin conceder de que efectivamente el candidato de la coalición triunfadora en la elección haya utilizado el símbolo que utiliza el Sistema “DIF” estatal, el recurrente no expresa argumentos tendientes a acreditar de qué manera los ciudadanos fueron influidos por tal circunstancia y mucho menos precisa porqué considera que ello haya sido determinante en el resultado de la elección, aún cuando sostenga que por tal circunstancia en el electorado se crea una falsa apreciación de que las acciones de gobierno y las propuestas de los candidatos sean las mismas y de que se creen expectativas de que dichas acciones se prolongaran si se obtiene el triunfo de ese partido, pues para ello, debió ofrecer pruebas tendientes para corroborar sus aseveraciones y para acreditar que tal influencia ocurrió en el distrito de Ojocaliente, Zacatecas.

De ahí que resulta inoperante el agravio formulado al respecto; en pocas palabras, el incoante no demuestra con material probatorio idóneo que en el Distrito VI, se haya utilizado la imagen del gobierno del estado, en la propaganda utilizada por parte de la coalición “Alianza por Zacatecas”.

c) En lo que respecta a la supuesta entrega de despensas de que se duele el actor, es de advertirse que únicamente refiere dos medios de prueba, el primero consistente en una publicación que aparece en el portal de Internet del “DIF” estatal (<http://dif.zacatecas.gob.mx>), en fecha once de junio, de la que se desprende que se entregaron un total de cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables, en el mes de mayo, y el segundo consiste en una fotocopia simple de una orden de entrega de cien despensas.

Por cuanto hace al primero de los medios de prueba, este únicamente acredita que efectivamente el sistema del “DIF” estatal en su página de Internet, publicó en fecha once de junio de este año, que en el mes de mayo entregó cuarenta mil setecientas cincuenta y ochos despensas a sujetos vulnerables.

Tal conducta constituye una irregularidad en términos de lo dispuesto por el artículo 142, párrafo 2, de la Ley Electoral, por haberse llevado a cabo dicha publicación en tiempo prohibido; no obstante que dicha publicación pueda constituir una irregularidad, el artículo en cita, solo prohíbe la difusión de obras y programas y no la suspensión de éstos, como lo es la entrega de despensas a clases vulnerables.

En lo que respecta a la entrega de las despensas a que se refiere la publicación, aún considerando que éstas efectivamente hubieran sido distribuidas, tal conducta por sí misma no constituye una irregularidad en el proceso, pues la entrega de despensas a clases vulnerables es algo

que difícilmente podría suspenderse, porque se les pondrían en grave riesgo. Lo que si podría constituir una irregularidad, es el hecho de que su entrega se hubiera condicionado a cambio del voto a favor de un determinado partido político o coalición, lo que en la especie no aconteció, pues el actor omitió ofrecer prueba alguna al respecto.

Además de lo anterior, puede suponerse que la entrega de las despensas en mayo por parte del "DIF" estatal, en el caso de ser cierto, no pudo ser realizada con la intención de influir en el electorado; cosa distinta hubiera sido que se hubieran entregado en los días previos o en el día de la jornada electoral, porque la presunción podría ser distinta.

No podemos pasar por alto, que el actor en el presente juicio de nulidad electoral, impugna los resultados de la elección llevada a cabo en el Distrito VI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, y que de la publicación que aparece en la página de Internet del "DIF" estatal, no existen elementos para determinar que electores correspondientes a este distrito hayan sido directamente beneficiados con la entrega de las despensas y que por lo mismo, tal situación haya influido en su ánimo para votar por la Coalición "Alianza por Zacatecas" y que ello hubiera resultado determinante en la elección.

No está por demás señalar, que en lo que respecta a la supuesta entrega de despensas que aparecen publicadas en Internet, al acceder a la página misma, éstas no aparecen en primera instancia, sino que el navegante para acceder a esta información debe ingresar a donde dice "*más información*", lo que dificulta aún más tener acceso a ella y reduce el numero de ciudadanos informados.

También es un hecho público que los navegantes de Internet prefieren otro tipo de páginas que les representan mas interés y no las del

gobierno, lo que se justifica, por el número de usuarios registrados en dicha página desde su creación, lo que quiere decir, que desde la creación de esta página no ha tenido mucha influencia.

d) En lo que respecta a la mención que hace el actor, respecto del acuse de recibo de la solicitud de copias presentada ante el Consejo Distrital Número 1, con sede en la ciudad de Zacatecas; esta simple mención no constituye por sí un elemento de prueba, ni aunque la ofrezca el actor en su escrito de demanda.

Esto es así, porque como ha quedado dicho, no basta una simple afirmación para tener por acreditado un acontecimiento, y porque, además de que no adjuntó dicha documental a su ocurso, los documentos que reseña no pueden tenerse por ofrecidos y menos admitidos, en razón de que el recurrente incumple con lo previsto por el artículo 13, fracción VI de la ley adjetiva.

Lo anterior, suponiendo sin conceder que en efecto haya solicitado la documentación respectiva, y que además, aún en el supuesto de haberlo hecho en tiempo, la solicitud sería improcedente porque estamos en presencia de pruebas que obraban en poder su poder la mayoría mucho antes del día de la elección, esto es, que **le eran propias** y por lo mismo tuvo la oportunidad de reproducirlas y prepararlas oportunamente para exhibirlas a este juicio y al no haberlo hecho, por falta de pericia o técnica legal, este tribunal no puede allegarse de esos medios probatorios, porque simplemente el actor no cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

En efecto, partiendo del supuesto del numeral 17, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, como ya se dijo, *el que afirma, está obligado a probar*, y en el caso que nos ocupa, el actor,

además de no adjuntar probanzas tendientes a acreditar su dicho, tampoco lo solicitó expresamente y de hacerlo esta Sala de manera oficiosa rompería con el equilibrio procesal que debe imperar en el proceso.

Para finalizar, del escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, puede advertirse que los medios de prueba ofrecidos y no acompañados al escrito recursal, iban dirigidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor, como lo son que los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas, utilizaron el logo del Gobierno del Estado; la publicidad de obra pública y acciones de carácter social por el Gobierno del Estado en contravención del artículo 142 de la Ley Electoral del Estado; la intervención e injerencia de la Gobernadora del Estado en el proceso electoral a través de mensajes difundidos el nueve de mayo (respecto de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática) y el primero de julio (conminando a votar; que se ejerció presión sobre el electorado a través de entrega de despensas, materiales de construcción (mediante programas sociales); colocación de propaganda en edificios públicos, los operativos de tránsito contra simpatizantes del Partido Acción Nacional y de la población en general; el uso no equitativo en medios de comunicación e inequidad en la contienda electoral por la intervención del Gobierno; y, violación sistemática de la ley electoral del estado de Zacatecas, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

De igual manera, no puede accederse a las pretensiones de la actora cuando reseña que existen pruebas técnicas en poder del Instituto Electoral del Estado, tendientes a comprobar la conculcación de la Ley Electoral mediante el uso de medios electrónicos del Estado, porque no cumple con el ofrecimiento de la prueba, ya que sólo realiza una

manifestación de manera genérica, sin especificar a qué medios electrónicos se refiere.

En conclusión, al no haber aportado los medios de convicción ofrecidos para acreditar las presuntas irregularidades de que se queja el actor y que a su dicho actualizaban la nulidad de elección, incumple con la carga probatoria que le impone el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por lo que procede declarar **INFUNDADOS** los agravios formulados respecto de la causal abstracta de nulidad de la elección del distrito VI con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

DÉCIMO. Causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

Tomando en consideración que en el caso a estudio, aparte de los agravios ya desarrollados, el partido recurrente impugna la nulidad de la votación recibida en casillas, se procede en forma individual a analizar cada una de ellas.

Respecto de los agravios esgrimidos por el actor y los puntos de derecho invocados por él mismo, esta Sala analizará tomando en cuenta los que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y que se puedan encontrar en cualquier parte del escrito en atención a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, visible a fojas 22 y 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICAL.”** y la tesis S3ELJ 03/2000, visible a fojas 21 y 22 de la misma Compilación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Asimismo, respecto de aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, esta Sala, en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 36 párrafo segundo de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda se deduce esencialmente los siguientes agravios:

I. El representante legal del partido recurrente señala que uno de los agravios lo constituye los hechos realizados por el representante General del Partido de la Revolución Democrática (Coalición Partido de la Revolución Democrática y Convergencia) con su permanencia continua y durante toda la jornada electoral en la casilla electoral marcada con el número 104 Básica del VI Distrito Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la elección de diputados, junto con el representante en la casilla del mismo partido, al ejercer presión al electorado e integrantes de la mesa directiva de casilla con propaganda política, lo que afectó evidentemente la libertad de éstos para emitir su voto.

Otro de los agravio en esta misma casilla lo fue la permanencia continua y durante toda las jornada electoral del representante general

de la Coalición Alianza por Zacatecas, en dicha casilla, influyendo así en el ánimo de la intención del voto en beneficio de dicha Coalición.

Considerando que dichos actos violan los principios rectores en materia electoral tales como la libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como lo que establece el artículo 3, numeral 2 y 8, numerales 1 y 2, 141 y 162, fracción I, 163, 176, numeral 2 y 194, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, resulta que el inconforme separa en dos apartados las impugnaciones en dicha casilla, señalando en cada uno de ellos y en forma distinta, alegaciones que tienen estrecha relación entre sí. Por lo que al haber correlación entre ellas se agruparan para su estudio, contestando en forma individual en lo que concierne a los actos combatidos, toda vez que ello no causa lesión al recurrente, tal y como se señala en la ya invocada Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.”**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que a criterio del actor en dicha casilla se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 52, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente.

II. Otro de los agravios que esgrime el impetrante en el presente medio de impugnación lo es la conducta desplegada por los funcionarios de casilla electoral marcada con el número 103 Básica ubicada en la calle Zacatecas sin número del Distrito Electoral VI del Instituto Electoral del Estado, con sede en el municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, en donde se cometieron errores en la suma de los votos, o de los datos asentados, con lo cual el principio de certeza se ve afectado, que dicha situación se desprende del acta de incidentes en la cual se asentó lo siguiente: “...HORA: 8:20; DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACION: Por error dejamos votar a dos personas que les tocaba votar en la casilla contigua...” , considerando el recurrente que fue un error grave permitir y recibir la votación en dicha casilla a dos ciudadanos que les correspondía votar y depositar la boleta relativa en una urna distinta, error que fue reconocido por los propios integrantes de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones participantes.

Que el error cometido por los funcionarios de la casilla en estudio es determinante para el resultado de la votación en dicha casilla, toda vez que la diferencia que existe entre el partido político que obtuvo el primer lugar Coalición Alianza por Zacatecas (Partido de la Revolución Democrática y Convergencia), con respecto al que ocupa el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional, es de dos votos, además que dicho resultado influye en el resultado de la votación total efectiva del VI Distrito Electoral de diputados, y se viola el principio de certeza.

Que la conducta realizada por los funcionarios de casilla encuadra dentro de lo que prevén los artículos 1, 4, 184, numeral 1, 185, numeral 2, 186 numerales 1 y 2, 187, 191, 200, 202, 204 de la Ley Electoral vigente en el Estado, considerando el recurrente que se actualiza la

causal de nulidad prevista por el artículo 52, párrafo primero, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

No obstante a lo anterior, una vez que se transcribe el agravio, encontramos que la causal que el recurrente quiere hacer valer no es la de error prevista por la fracción III del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, sino la VIII de dicho precepto, la cual señala: *“Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”*

III. Finalmente el último de los agravios esgrimidos por el recurrente respecto a la nulidad de votación recibida en casilla, lo constituye la conducta desplegada de los funcionarios de las mesas directivas de casillas marcadas con el número: 526 Básica, 532 Básica, 532 Contigua 1, 103 Básica, 105 Básica, 106 Básica, 106 Contigua 1, 107 Básica, 108 Básica, 108 Contigua 1, 111 Básica, 112 Básica, 112 Contigua1, 1036 Básica, 1037 Contigua 1, 1038 Contigua 1, 1040 Básica, 1042 Básica, 1042 Contigua 1, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica, 1053 Básica, 1054 Básica, 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1057 Básica, 1058 Contigua 1, 1064 Básica, 1066 Básica, 1068 Básica, 1069 Básica, 1070 Básica, 1072 Básica, 1073 Básica 1075 Básica, al no recibir la votación en el tiempo establecido por la ley, violentando con ello el hecho de que los ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto, así como la trasgresión a los principios de legalidad, certeza del elector para el lugar en donde debió acudir a votar, así como los representantes de los partidos políticos a donde acudir para presenciar la instalación de las

casillas y vigilar el proceso de la jornada electoral al cual tiene legítimo derecho y así evitar la adulteración de urnas o incluso, “embarazarlas”.

Según el actor, los integrantes de las mesas directivas de casilla en estudio trasgredieron con su conducta, lo que señalan los artículos 1, 4, 177, 178, numeral 1, y 199 de la Ley Electoral vigente en el Estado, y como consecuencia de ello se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo primero, fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLAS. ARTICULO 52 LSMIEZ									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
		INSTALACION EN LUGAR DISTINTO	VIOLENCIA COHECHO SOBORNO PRESION.	ERROR GRAVE O DOLO	ENTREGA DE LA DOCUMENTACION FUERA DE LOS PLAZOS	ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LUGAR DISTINTO	RECIBIR LA VOTACION EN FECHA Y HORA DISTINTA.	RECIBA LA VOTACION POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS.	PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL	IMPEDIR A LOS REPRESENTANTES EL ACCESO A LAS CASILLAS	IMPEDIR DERECHO AL VOTO.
1	103 BASICA								X		
2	104 BASICA		X								
3	526 BASICA						X				
4	532 BASICA						X				
5	532 CONTIGUA						X				
6	103 BASICA						X				
7	105 BASICA						X				
8	106 BASICA						X				
9	106 CONTIGUA 1						X				
10	107 BASICA						X				
11	108 BASICO						X				
12	108 CONTIGUA 1						X				
13	111 BASICA						X				
14	112 BASICO						X				
15	112 CONTIGUA 1						X				
16	1036 BASICA						X				
17	1037 CONTIGUA 1						X				
18	1038 CONTIGUA 1						X				
19	1040 BASICA						X				
20	1042 BASICA						X				
21	1042 CONTIGUA 1						X				
22	1047 CONTIGUA 1						X				
23	1048 BASICA						X				
24	1051 BASICA						X				
25	1051 CONTIGUA 1						X				

NO.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLAS. ARTICULO 52 LSMIEZ									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
		INSTALACION EN LUGAR DISTINTO	VIOLENCIA COHECHO SOBORNO PRESION.	ERROR GRAVE O DOLO	ENTREGA DE LA DOCUMENTACION FUERA DE LOS PLAZOS	ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LUGAR DISTINTO	RECIBIR LA VOTACION EN FECHA Y HORA DISTINTA.	RECIBA LA VOTACION POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS.	PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CREDENCIAL	IMPEDIR A LOS REPRESENTANTES EL ACCESO A LAS CASILLAS.	IMPEDIR DERECHO AL VOTO.
26	1052 BASICA						X				
27	1053 BASICA						X				
28	1054 BASICA						X				
29	1056 BASICA						X				
30	1056 CONTIGUA 1						X				
31	1057 BASICA						X				
32	1058 CONTIGUA 1						X				
33	1064 BASICA						X				
34	1066 BASICA						X				
35	1068 BASICA						X				
36	1069 BASICA						X				
37	1070 BASICA						X				
38	1072 BASICA						X				
39	1073 BASICA						X				
40	1075 BASICA						X				

Una vez hecho lo anterior, esta Sala procede a analizar en el presente asunto si con base en lo expresado y probado por las partes y atendiendo a lo prescrito en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y la Ley Electoral, ha lugar o no a decretarse la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia si se deben o no modificar los resultados asentados en el acta de computo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el VI Distrito Electoral con sede en municipio de Ojocaliente, Zacatecas; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

I. Iniciando con el primero de los agravios que es el relativo a la casilla 104 Básica, la cual se instalo en la Calle Zacatecas S/N, Centro en el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas y que pertenece al Distrito

Electoral VI del Instituto Electoral del Estado, en la cual a decir del impetrante se actualiza la causal de presión sobre los electores y funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, por el Representante General del Partido de la Revolución Democrática Coalición “Alianza por Zacatecas” (Partido de la Revolución Democrática y Convergencia), así como el representante en la casilla de dicho partido, quienes ejercieron presión al electorado y funcionarios de casilla con propaganda política, lo que afectó la libertad de estos para emitir su voto; así como el hecho de que el representante general de dicha Coalición haya permanecido en forma continua y durante toda la jornada electoral.

Antes de analizar las constancias que obran en el expediente que integra el presente medio de impugnación, se considera oportuno señalar que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el Estado, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, y como actos de autoridades electorales, estar revestidos de las características de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y la actuación imparcial y libre de presiones de las autoridades electorales, particularmente de las que integran las mesas directivas de casilla, para dar certeza sobre los resultados de la votación y evitar que se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral.

Durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la

integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 7 y 8 de la Ley Electoral, son características del voto ciudadano el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 58, numeral 1, fracción V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, 191, 192, 194, 195 y 211 numeral 1 de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y

secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

Por otra parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente, en su artículo 52 párrafo 1 fracción II prescribe:

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I.- [...]

II.- Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

[...].”

Las disposiciones legales anteriormente referidas, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 52 párrafo 1 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, tal y como lo señala la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física sufragaron, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En el supuesto que nos ocupa, del contenido de la acta de incidentes, que obra a foja 299 de autos, se desprende que: *“8:50 HUBO VOTANTES CON PROPAGANDA POLÍTICA; 10:50 REPRESENTANTE GENERAL PRD PERMANECIO CON EL REPRESENTANTE DE PARTIDO.”* Documentales de las que la ley denomina como públicas, según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Ahora bien, respecto al agravio en estudio referente a que se ejerció presión con propaganda política sobre los electores y los miembros de las mesas directivas de casilla, por el Representante General de la Coalición Alianza por Zacatecas, junto con el representante de dicho partido, durante toda la jornada electoral, esta Sala considera que el agravio es **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

El recurrente en este agravio solicita se anule la votación recibida en dicha casilla, afirmando que ese día se hizo propaganda electoral por el representante legal y el representante acreditado en la casilla, sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que únicamente señala que el representante general permaneció durante toda la jornada electoral, limitándose únicamente a hacer afirmaciones genéricas, ya que no señaló en que consistió la propaganda política, quien la hizo, y por cuanto tiempo, así como tampoco señala cuántas personas influenciadas por esa propaganda sufragaron el día de la elección, de tal manera que haya afectado la libertad o el secreto del voto, y además que dicho acto tenga relevancia en los resultados de la votación de la casilla, a favor de la Coalición Alianza por Zacatecas, es decir que sea determinante para el resultado de la votación, ya que es necesario para que se actualice dicha causal determinar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión o bien demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a la situación de que el Representante General de la Coalición Alianza por Zacatecas permaneció en forma continua y durante todo el día de la jornada electoral, tenemos al respecto el artículo 162 de la Ley Electoral establece la actuación de éstos el día de la jornada electoral, y entre algunas limitantes señaladas en dicho

artículo esta únicamente que no obstaculicen el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presentan.

Por su parte el artículo 194 de la Ley Electoral señala textualmente: “1. *Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.*”

Al respecto tenemos que el recurrente en el presente medio de impugnación al igual que en la situación anterior, sólo hace afirmaciones genéricas consistentes en señalar únicamente como hechos que el representante general de la Coalición “Alianza por Zacatecas” permaneció en forma continua y durante toda la jornada electoral sin precisar cual fue la conducta indebida realizada por el representante general de dicha Coalición, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; mucho menos señala cuántas personas votaron influenciadas por los actos realizados por dicho representante y si dicho acto fue determinante para el resultado de la votación.

Irregularidad la cual, los demás representantes de los partidos políticos acreditados en esa casilla no impugnaron, puesto que si el representante general de la Coalición, así como el acreditado en la casilla permanecieron presionando a los electores con propaganda política, así como la permanencia del primero de los mencionados durante toda la jornada electoral, tales hechos afectarían no sólo al partido político recurrente y a los demás institutos políticos contendientes, sino a la jornada electoral en dicha sección.

Aunado a lo anterior tenemos que el representante legal del partido impugnante, acreditado ante la mesa directiva de casilla en estudio, no

firmando bajo protesta, tal y como se desprende de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo aportada por el recurrente en su medio de impugnación, que obra en autos del expediente a fojas 297 de autos; así como en la copia certificada de ésta, la cual envía la responsable en su informe circunstanciado, y que obra a foja 502 de autos. Documental que es de las que la ley denomina como pública según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Lo anterior tiene apoyo, como criterio orientador, en la tesis número 70 de la Sala Central del extinto Tribunal Federal Electoral, publicada en la página 704, del Tomo II, de la Memoria del Proceso Electoral de mil novecientos noventa y cuatro que dice:

"70. EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas del Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de aportar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

"SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

"SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

"SC-I-RIN-218/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

"SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos."

Asimismo, conforme lo relata la Tesis S3ELJ 53/2002, aparecida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a página 312, y que dice:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

En razón a lo anterior, esta Sala llega a la conclusión que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el recurrente en el presente medio de impugnación, y como consecuencia de ello tampoco existió violación a los principios rectores del proceso a que hace alusión el

actor de la presente demanda. En consecuencia se declara válida la votación recibida en dicha casilla para todos los efectos legales.

II. Otro de los agravios aducidos por el partido demandante a través de su representante legal, es el relativo a que en la casilla 103 Básica, ubicada en la calle Zacatecas S/N Centro, Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas perteneciente al Distrito Electoral VI del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se permitió votar a dos personas que no estaban inscritas en la lista nominal el día de la jornada electoral.

Al igual que la anterior, es preciso señalar que para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener, hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y computo, y de esta manera evitar que se afecte el valor protegido por esta causal que es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a este, les corresponde emitir su voto en diversa casilla, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 184 fracción I, 185, 186 de la Ley Electoral, así como los artículos 57 numeral 1 y 58 fracción III de Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, los electores el día de la jornada electoral votarán en el orden en que se presenten ante las mesa directivas de casilla, debiendo exhibir su

credencial para votar y que además es requisito que se encuentre su nombre en la lista nominal de electores, el presidente de la mesa directiva de casilla es el encargado de verificar que el elector aparezca en la lista nominal e incluso mencionará el nombre en voz alta a efecto de que los demás funcionarios lo comprueben, y hecho lo anterior turnará la credencial al secretario, y dará la autorización para que le sea entregadas las boletas de las elecciones a que tenga derecho, que incluso podrá detener éste las credenciales de elector que presente muestras de alteración o que no pertenezcan al ciudadano que intenta emitir su votación, y ponerlo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurren en esa conducta, el secretario de la mesa directiva de casilla deberá asentar en el acta de incidentes.

Así, tenemos que el numeral 1, fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral señala:

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...]

VIII.- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 52 párrafo primero, fracción VIII de la Ley del sistema de Medios de Impugnación, es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación a esta causal de nulidad, no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente, en dicho resultado se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentren en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron individualmente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, el principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos, saber el resultado real de la votación respecto de esta sección.

En tal virtud, la recepción de la votación hecha por ciudadanos que no se encuentran inscritos en la lista nominal, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda

considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno que se permitió que votaran personas que no pertenecían a la sección que corresponde la casilla, que no aparecían inscritos en la lista, y que dichos votos emitidos en forma ilegal sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula por la actualización de la causal establecida en el párrafo primero fracción VIII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando quede demostrado plenamente que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban inscritos en la lista nominal, y que dichos votos emitidos sean determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, o que si se permitió en forma ilegal el voto de los ciudadanos que no están inscritos en la lista nominal, y este resultado no es determinante para el resultado de la votación.

Así las cosas, para hacer efectivo el principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; los casos en que es válido limitar el derecho a votar; y la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiese permitido ejercicio del voto a ciudadanos sin estar inscrito en la lista nominal, siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 12 de la Ley Electoral, lo serán aquellos que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, estén inscritos en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección y poseer la credencial para votar.

Esta última disposición encuentra su excepción en lo dispuesto por el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en el que se establece que debe permitirse emitir su voto a quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Los supuestos en que es válido limitar el derecho a votar, se establecen algunos en los artículos 58 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado y 184 fracción I, 185, 186 fracción I, 193 apartado 2, y 195 de la Ley Electoral del Estado.

Es un hecho innegable que para que los ciudadanos el día de la elección puedan ejercer su derecho al voto, es requisito indispensable que presenten su respectiva credencial para votar con fotografía y además se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

A lo anterior, la legislación electoral prevé casos de excepción, mismos que la propia causal alude.

- 1) El caso del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla;
- 2) El voto de los ciudadanos en las casillas especiales; y
- 3) El voto de los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y hubieren obteniendo sentencia favorable, no fuera posible para el Instituto Federal Electoral expedirles su credencial para votar con fotografía o, en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente.

En efecto cuando la autoridad electoral responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de las resoluciones, conjuntamente con una identificación, para que los funcionarios electorales permitan a los ciudadanos el ejercicio del derecho de voto.

En estos casos el presidente de la mesa directiva de casilla debe permitir sufragar al ciudadano reteniendo la copia de la resolución y

anotando esta circunstancia en el apartado de incidentes del acta de la jornada electoral.

En el caso de que la autoridad reconozca haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes en la ley que configura plenamente, los extremos de la causal.

En base a lo anterior y analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, tenemos que esta Sala llega a la conclusión que el agravio impugnado en esta fracción es FUNDADO, por las consideraciones siguientes:

Primero porque tal y como lo señala el recurrente en su escrito que contiene el Juicio de Nulidad Electoral, así como lo que se desprende del Acta de Incidentes levantada el día de la jornada electoral por los funcionarios de la casilla 0103 Básica, donde ellos reconocen que por error permitieron votar a dos personas que no estaban inscritas en la lista nominal, tal y como quedó asentado en la hoja de incidentes que obra a foja 298 y 827 de los autos del expediente en que se actúa, en donde se señala textualmente entre otras cosas lo siguiente: “8:20 Por error dejamos votar a dos personas que les tocaba votar en la casilla contigua”. Documental es de las que la ley denomina como pública según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Segundo, porque dicha irregularidad es determinante ya que si se observa el resultado de la votación recibida en la casilla en estudio el día de la jornada electoral, en el acta de escrutinio y computo que obra en el expediente a fojas 259 y 500 de autos y de la cual se desprende que la Coalición “Alianza por Zacatecas” obtuvo el primer lugar en la votación, ya que fueron ochenta (80) votos en su favor, mientras que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo setenta y ocho votos, lo que implica que existe una diferencia de dos votos, lo que viene a modificar el resultado de la votación, puesto que los integrantes de la mesa directiva de casilla en estudio señalan que por error dejaron votar a dos personas, lo que viene a modificar el resultado de la votación entre estos partidos, quedando en setenta y ocho (78) votos, lo que se traduce en que la irregularidad presentada es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, dicha documental es de las que la ley denomina como pública según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Al respecto de esta excepción, y como criterio orientador, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, en lo que interesa, sostuvo en la tesis de jurisprudencia, lo siguiente:

SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. CUÁNDO SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *La causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se integra con los elementos siguientes: a) que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal*

de electores; y, b) que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla. Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente demuestre fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 218, párrafo 5, y 223, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, éste se estudia atendiendo a lo siguiente: 1) De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida se acredita y es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación recibida en casilla, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el partido político o coalición que obtuvo el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; 2) Por otro lado, atendiendo al criterio cualitativo, la irregularidad en comento queda probada y es determinante para el resultado de la votación cuando, sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo o lugar que acrediten que hubo personas que votaron sin derecho a ello, es decir, que tal irregularidad aconteció en forma generalizada, de modo tal que se afecte el valor de certeza tutelado respecto de los resultados de la votación recibida, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada si se permitiera votar a personas que no cuenten con credencial o, que teniéndola, no estén registradas en el listado nominal de la sección correspondiente a su domicilio.

No pasa por desapercibido para esta Sala, que el tercero interesado señala que el partido demandante carece de interés jurídico para promover la nulidad ya que la irregularidad no le beneficia ni le perjudica de manera determinante y la diferencia de votos entre el partido que obtuvo mayor número de votos con respecto al partido recurrentes es de 38 votos. Situación con la que esta Sala no está de acuerdo, puesto que el partido político desde el momento en que participa en la contienda electoral tiene interés jurídico, ya que además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tiene respecto a que las determinaciones y resultados se apeguen al principio de legalidad, es aquí donde nace el interés jurídico del

promoverte, para la defensa de los derechos que estime afectados, como es el caso a estudio, que lo fue el hecho de que se les haya permitido votar a dos personas, sin encontrarse inscritos en la lista nominal, sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3EL 029/99. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, visible a fojas 661y 662 de la Compilación Oficial Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **“INTERÉS JURIDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (Legislación de Veracruz – Llave).-”**

En base a lo anterior esta Sala considera que se actualizan los extremos de la causal en estudio, y por lo tanto se decreta la nulidad de la votación recibida en dicha casilla el día de la jornada electoral.

III. El último de los agravios en este segmento es el aducido por el recurrente con respecto a que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, en las siguientes casillas: 526 Básica, 532 Básica, 532 Contigua, 103 Básica, 105 Básica, 106 Básica, 106 Contigua 1, 107 Básica, 108 Básica, 108 Contigua 1, 111 Básica, 112 Básica, 112 Contigua1, 1036 Básica, 1037 Contigua 1, 1038 Contigua 1, 1040 Básica, 1042 Básica, 1042 Contigua 1, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica, 1053 Básica, 1054 Básica, 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1057 Básica, 1058 Contigua 1, 1064 Básica, 1066 Básica, 1068 Básica, 1069 Básica, 1070 Básica, 1072 Básica, 1073 Básica 1075 Básica.

Previo al análisis individualizado de cada una de las casillas impugnadas, es conveniente hacer las siguientes precisiones.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible advertir la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

En la legislación electoral, puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida.

Este principio de certeza, obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción de la votación, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, en el señalado por la ley de la materia.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de

los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en los artículos 31 y 177 numeral 1 de la Ley Electoral en el Estado, dispone que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que, a partir de las siete horas, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Los artículos 181 párrafo 1 y 199 párrafo 1 (sic), siendo el párrafo 2 de la referida Ley Electoral, establecen que hasta que haya sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación, el Presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 199, disposición que señala que la votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 206 de dicho cuerpo normativo, consigna el derecho de los representantes a recibir copia legible de las actas

levantadas en las casillas, entre las que se encuentra el acta de la jornada electoral.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el párrafo primero fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral señala:

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

[...] VI. - Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral;”

Se aclara, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral.

En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

En relación al significado del vocablo "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94, publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto señalan:

"94. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCION. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. - Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el

artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por “fecha” debe entenderse “data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa”; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “fecha” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral”.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, el principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos, saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula por la actualización de la causal establecida en el párrafo primero fracción VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando quede demostrado plenamente que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración

de la elección, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el valor protegido por la causal, en virtud de que la recepción de la votación realizada por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el reflejo puro y auténtico de la voluntad popular expresada en la casilla por los electores con derecho a ello, y por tanto, los resultados consignados en las actas correspondientes son fidedignos y confiables.

Antes de proceder al estudio de los agravios hechos valer por el actor, conviene aclarar que en la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ser utilizada el día de la jornada electoral, no se reserva un espacio específico para asentar la hora de inicio de la votación, aunque es válido concluir que la recepción de la votación en las casillas, necesariamente inicia después de su instalación, por lo que la hora de instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, aunque la primera hora aludida constituye una importante referencia para relacionarse con la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

También se precisa que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, verbigracia, los casos previstos por el artículo 179 de la Ley de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Electoral.

Así conforme a lo previsto en los artículos 104, 179, 181, y 199 de la Ley Electoral en estudio, los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla del primer domingo de julio del año de la elección y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas.

Excepcionalmente, la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla.

Igualmente, la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente o se puede seguir recibiendo, cuando a las dieciocho horas se encuentren electores formados para votar.

Al respecto es oportuno realizar el siguiente cuadro ilustrativo, a fin de asentar cual fue el motivo, si es que de las pruebas se desprende, para que en las casillas impugnadas por el recurrente, iniciaran a recibir la votación tiempo después del señalado en la ley, es decir después de las ocho de la mañana, como lo aduce el recurrente, para ello tenemos:

CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL)	HORA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACION (ACTA JORNADA ELECTORA)	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCION DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES PRESENTADAS EN LAS CASILLAS A ESTUDIO.
526 BASICA	8:00 HORAS	8:59 HORAS	18: 00 HORAS	"7:30 RETRASO DE SECRETARIA DE CASILLA"
532 BASICA	8:50 HORAS	7:30) HORAS	18:00 HORAS	"8:00 NO PUDO INICIARSE A DICHA HORA PUES NO HABÍA ABIERTO EL LUGAR DONDE SE LLEVARÍA A CABO LAS VOTACIONES"
532 CONTIGUA 1	8:52 HORAS	9:08 HORAS	18:00 HORAS	"8:00 NO SE INSTALARON LAS CASILLAS A LA HORA EXACTA PORQUE NO ESTABAN ABIERTAS LAS PUERTAS DEL LUGAR. NO SE FIRMARON LAS BOLETAS POR FALTA DE TIEMPO"
103 BASICA	8:20 HORAS	7:30 HORAS	18:00 H-HORAS	EN LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE INCIDENTES NO SE SEÑALA EL NUMERO DE CASILLA, SIN EMBARGO AL COMPARAR LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, CON LOS NOMBRES QUE APARECEN EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL CON EL

CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL)	HORA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACION (ACTA JORNADA ELECTORA)	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCION DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES PRESENTADAS EN LAS CASILLAS A ESTUDIO.
				ENCARTE PODEMOS ESTABLECER QUE DICHA ACTA CORRESPONDE A LA CASILLA 0103 BASICA Y COMO INCIDENTE EL SIGUIENTE: "8:20 POR ERROR SE CAMBIÓ EN EL ACTA LA HORA DE INSTALACIÓN Y LA HORA DE APERTURA ASI COMO EL NUMERO DE BOLETAS DEL AYUNTAMIENTO" EN OTRA HOJA DE INCIDENTES TAMBIEN ENVIADA POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SE DESPRENDE: "8:20 POR HACER BIEN LAS COSAS NOS INSTALAMOS HASTA LAS 8:20"
105 BASICA	7:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	LA ACTA DE INCIDENTES NO REPORTA NINGUN HECHO, Y SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
106 BASICA	8:32 HORAS	8:50 HORAS	18:00 HORAS	" 7:50 EL AULA DE USOS MULTIPLES DEL CENTRO DE SALUD SE ENCONTRÓ INUNDADO DEMORANDO LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA QUEDANDO INSTALADA A LA 8:32 AM"
106 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	9:11 HORAS	18:00 HORAS	"9:11 LA APERTURA DE LA CASILLA FUE A LAS 9:11 AM POR MOTIVO DE QUE NO SE ABRIÓ A TIEMPO LA INSTALACION"
107 BASICA	7:40 HORAS	8:52 HORAS	18:00 HORAS	LA ACTA DE INCIDENTES NO REPORTA NINGUN HECHO RESPECTO A LA CAUSAL EN ESTUDIO, AL COMPARAR LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA CON LOS DEL ENCARTE TENEMOS QUE HUBO SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE DE CASILLA POR SU SUPLENTE.
108 BASICA	8:24 HORAS	8:45 HORAS	18:00 HORAS	EN EL ACTA DE INCIDENTES NO SE SEÑALA QUE TIPO DE CASILLA ES, SIN EMBARGO SE DESPRENDE DE LA COMPARACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DEL ACTA Y EL ENCARTE QUE ES LA CASILLA 0108 BASICA Y SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: "8:24 FALTO LA CORTINA DE LA MAMPARA".
108 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	LA ACTA DE INCIDENTES NO REPORTA NINGUN HECHO RELACIONADO CON LA CAUSAL EN ESTUDIO, Y SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
111 BASICA	7:30 HORAS	8:55 HORAS	18:00 HORAS	LA ACTA DE INCIDENTES NO REPORTA NINGUN HECHO RELACIONADO CON LA CAUSAL EN ESTUDIO, Y SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
112 BASICA	8:15 HORAS		18:00 HORAS	NO HAY ACTA DE INCIDENTES Y SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
112 CONTIGUA 1	7:53 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	DEL ACTA DE LA JORNADA SE DESPRENDE QUE EL TIPO DE CASILLA ES EXTRAORDINARIA, SIN EMBARGO AL COMPARAR ÉSTA CON LA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO TENEMOS QUE ES LA MISMA POR QUE SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS, Y DE AMBAS NO SE LEVANTO ACTA DE INCIDENTES.
1036 BASICA	7:30 HORAS	8:30 BASICA	18:00 HORAS	NO HAY ACTA DE INCIDENTE. SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
1037 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	8:20 HORAS	18:04 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE LA CASILLA. DEL ACTA DE LA JORNADA NO SE DESPRENDE SI ES CONTIGUA O BASICA PERO AL CHECAR EL ENCARTE POR LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS ES LA CONTIGUA. Y SON LOS MISMOS FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTE.
1038 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	8:30 HORAS	18:10 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE LA CASILLA. SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO POR UN SUPLENTE Y HABILITACIÓN DEL PRIMER ESCRUTADOR, SEGÚN EL ENCARTE.
1040 BASICA	7:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	"8:40 AL INICIAR LA APERTURA DE LA CASILLA, DETECTAMOS QUE NOS HACIA FALTA LA LISTA NOMINAL , POR LO QUE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO NOS LA FACILITO Y DIMOS INICIO A LA JORNADA"
1042 BASICA	7:35 HORAS	8:15 HORAS	18:00 HORAS	"7:40 UN REPRESENTANTE DE PARTIDO SOLICITÓ CADA UNA DE LAS VOLETAS (SIC) RECIBIDAS DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTO."
1042 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	8:12 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE LA CASILLA. SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE POR SU SUPLENTE.
1047 CONTIGUA 1	8:57 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	"8:15 POR LA FALTA DE UN INTEGRANTE (ESCRUTADOR) DE CASILLA NO PUDO SER POSIBLE LA INSTALACIÓN A LAS 8:00 Y SE ABRIÓ A LAS 9:00 HRS."

CASILLA	HORA EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL)	HORA EN QUE SE RECIBIÓ LA VOTACION (ACTA JORNADA ELECTORA)	HORA EN QUE SE CERRÓ LA RECEPCION DE LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.	CONTENIDO DE LA HOJA DE INCIDENTES PRESENTADAS EN LAS CASILLAS A ESTUDIO.
1048 BASICA	7:30 HORAS	8:10 HORAS	18:00 HORAS	"8:10 SE ABRIÓ LA CASILLA"
1051 BASICA	7:40 HORAS	8:52 HORAS	18:00 HORAS	NO HAY ACTA DE INCIDENTES. HUBO RECORRIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO POR PARTE DE LOS SUPLENTE COMO SE DESPRENDE DEL ENCARTÉ.
1051 CONTIGUA 1	7:40 HORAS	8:40 * HORAS	18:00 HORAS	NO HAY ACTA DE INCIDENTES. HUBO SUSTITUCIÓN DEL SUPLENTE DEL PRIMER ESCRUTADOR PASO A SER LA SECRETARIA DE LA CASILLA., SE OBSERVA DEL ENCARTÉ.
1052 BASICA	7:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	"7:30 CUANDO SE INSTALABA LA CASILLA NO SE ENCONTRO LA LISTA NOMINAL LO CUAL SE HIZO USO DE UNA DE LOS REP. DE PARTIDO TOMANDO EL ACUERDO. YA DURANTE EL TRANCURSO DE LA VOTACIÓN SE ENCONTRO LA LISTA NOMINAL LA CUAL LA ANULAMOS PARA NO USARLA."
1053 BASICA	7:30 HORAS	8:15 HORAS	18:00 HORAS	"8:15 SE INICIO LA VOTACION A LAS 8:15 DE LA MAÑANA, LO CUAL EL PRIMER ESCRUTADOR NO SE PRESENTÓ A LA CASILLA LO CUAL SE PRESENTO EL SUPLENTE GENERAL"
1054 BASICA	8:30 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	"8:30 SE INSTALO LA CASILLA Y SE DIO INCIO A LA VOTACION PORQUE EL CANDADO NO COINCIDIO CON LA LLAVE LO CUAL SE TUVO QUE ROMPER DE LA PUERTA PRINCIPAL."
1056 BASICA	7:47 HORAS	8:31 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE CASILLAS Y SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTÉ.
1056 CONTIGUA 1	7:30 HORAS	8:33 HORAS	18:00 HORAS	DEL ACTA DE INCIDENTES NO SE DESPRENDE QUE TIPO DE CASILLA ES, POR LO QUE AL COMPARAR EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS EN ESTA, CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, TENEMOS QUE ES LA CONTIGUA 1, Y DE DICHA ACTA SE OBSERVA QUE NO HUBO INCEDENTES RESPECTO A ESTA CAUSAL, ADEMÁS QUE SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTÉ.
1057 BASICA	7:45 HORAS	8:17 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION Y SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTÉ.
1058 CONTIGUA 1	8:50 HORAS	9:00 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES. SUSTITUCION DOS SUPLENTE PASARON A INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE ADVIERTE DEL ENCARTÉ.
1064 BASICA	7:30 HORAS	8:20 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES; DE LA COMPARACION DEL ENCARTÉ CON EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE DESPRENDE QUE HUBO SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS UN SUPLENTE PASO A SER EL SECRETARIO DE LA CASILLA.
1066 BASICA	7:45 HORAS	8:25 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE LA CASILLA. SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS Y UN SUPLENTE PASO A SER FUNCIONARIO DE CASILLA, SE ADVIERTE DEL ENCARTÉ.
1068 BASICA	7:30 HORAS	9:10 HORAS	18:00 HORAS	"8:15 EL SEÑOR RAFAEL BERMEDES (SIC) MANIFESTANDO AVIERTAMENTE (SIC) DE VIVA VOS(SIC) A FAVOR DEL PARTIDO P.R.D. DENTRO DE LA CASILLA". EL SUPLENTE OCUPÓ EL LUGAR DEL PRESIDENTE, SE ADVIERTE DEL ENCARTÉ COMPARADO CON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA ELECCIÓN.
1069 BASICA	7:30 HORAS	8:15 HORAS	18:00 HORAS	NO HUBO INCIDENTES RESPECTO A LA INSTALACION DE LA CASILLA. LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA COINCIDEN CON LOS DEL ENCARTÉ
1070 BASICA	7:50 HORAS	8:10 HORAS		NO HAY ACTA DE INCIDENTES. DEL ENCARTÉ SE DESPRENDE QUE HUBO SUSTITUCIÓN YA QUE DOS SUPLENTE PASARON A INTEGRAR LA CASILLA.
1072 BASICA	7:35 HORAS	8:30 HORAS	18:00 HORAS	NO HAY ACTA DE INCIDENTES. EN BASE AL ENCARTÉ HUBO SUSTITUCIÓN EL SUPLENTE DEL SECRETARIO FUNGIO COMO PRESIDENTE DE CASILLA.
1073 BASICA	7:30 HORAS	8:15 HORAS	18:00 HORAS	"8:30 EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO PT, FELIPE BRIONES AMADOR. NO ESTA DE ACUERDO QUE NO SE FIRMAN LAS BOLETAS PERO COMO ES LA MAYORIA NO QUISIERON FIRMARLAS TODAS."
1075 BASICA	*	8:10 HORAS	18:00 HORAS	SE DESPRENDE QUE NO HUBO INCIDENTES DE INSTALACION EN LA CASILLA. SON LOS MISMO FUNCIONARIOS DE CASILLA SEÑALADOS EN EL ENCARTÉ.

** Del acta de la jornada electoral no se aprecia la hora de instalación de la casilla, pero la recepción de la votación se inicio a las 8:10 tal y como quedó asentado en el cuadro descrito.*

Una vez transcrito el cuadro anterior, y tomando en consideración lo aducido por el recurrente en el Juicio de Nulidad Electoral respecto a que el día de la jornada electoral en varias casillas electorales correspondientes al Distrito Electoral VI del Instituto Electoral, se recibió por parte de todos y cada uno de los funcionarios de casillas la votación en fecha distinta a la señalada, tal como lo señala en su medio de impugnación, datos los cuales han quedado asentados en el cuadro aludido, por lo que al analizar las Actas de la Jornada Electoral, actas de Escrutinio y Computo, que corren agregadas al expediente en que se actúa, así como las Actas de Incidentes que fueron requeridas por este órgano jurisdiccional al Consejo Distrital VI del Instituto Electoral, con sede en Ojocaliente, Municipio de Zacatecas vía requerimiento, así como el encarte requerido al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral. Documental es de las que la ley denomina como pública según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento, tenemos que el agravio es **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Al analizar las documentales ya referidas, tenemos que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que en las casillas electorales impugnadas en esta parte del agravio, el día de la jornada se recibió la votación en fecha distinta a la señalada, puesto que de lo analizado se desprende que la instalación de las casillas, así como la recepción de la votación, se hizo conforme lo señalan los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Electoral en el Estado, pues tenemos que la instalación y apertura de la recepción de la votación se retrasó porque en las casillas

0526 Básica, 0107 Básica, 1038 Contigua 1, 1042 Contigua 1, 1047 Contigua 1, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1053 Básica, 1058 Contigua 1, 1064 Básica, 1066 Básica, 1068 Básica, 1070 Básica y 1072 Básica no se presentaron algunos de los funcionarios de casilla; en las casillas 0532 Básica, 0532 contigua 1, 0106 Contigua 1, 1054 Básica, se retrasó la recepción de la votación porque el lugar de la instalación estaba cerrado y no tenían las llaves.

Asimismo, en la casilla 0106 Básica, se retrasó la recepción de la votación porque el lugar de la instalación de la casilla estaba inundado; en la casilla 0103 Básica la recepción de la votación se retrasó porque los funcionarios de casilla se tomaron el tiempo necesario para instalarla; en la casilla 0108 Básica se retrasó la recepción por que faltó la cortina de la mampara; en las casillas 1040 Básica, 1052 Básica se retrasó la recepción de la votación por que no encontraron al momento de la instalación la lista nominal.

En la casilla 1042 Básica se retrasó la recepción de la votación porque un representante de partido solicitó cada una de las boletas recibidas Diputados y Ayuntamientos; en la casilla 1073 Básica el día de la jornada electoral, en el acta de incidentes se asentó a las 8:30, que el representante del partido del trabajo no estaba de acuerdo en que no se firmaran las boletas, pero que esto fue un acuerdo de la mayoría; en las 0105 Básica, 0108 Contigua, 0111 Básica, 0112 Básica, 0112 Contigua 1, 1036 Básica, 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1057 Básica, 1069 Básica y 1075 Básica tenemos que la instalación de las casillas se llevó a cabo de las 7:30 a las 8:15 de la mañana tal como ya quedó señalado en el cuadro descrito.

Situaciones las anteriores que no puede traer como consecuencia la anulación de la votación recibida en casilla, toda vez que si se considera que la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley de la materia, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de realizar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Instituto Electoral.

Hechos los cuales se reconocieron por parte del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado; así como en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Computo Distrital, también se señala algunos de los incidentes tales como: *“DURANTE LA JORNADA ELECTORAL SE INICIO A LA INSTALACION DE LAS CASILLAS ELECTORALES A LA HORA PROMEDIO DE 07:30 Y SIENDO LA ULTIMA EN REPORTARSE LA CORRESPONDIENTE A LA SECCION 0532 PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TRANCOSO, EL MOTIVO FUE QUE NO ASISTIO EL SEGUNDO ESCRUTADOR PROPIETARIO SIN SUPLENTE ALGUNO, POR LO QUE SE TUVO QUE ESPERAR A LAS 8:30 PARA TOMAR UNA PERSONA DE LA FILA; LOS FUNCIONARIOS A NIVEL DISTRITO EMPEZARON A RECIBIR LA VOTACION A LAS 08:20. INCIDENTES REPORTADOS DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL. GRAL PANFILO NATERA. SECCION 0437 C1. EN EL PUESTO DEL SECRETARIO ESTABA EL PRIMER ESCRUTADOR Y EN EL PUESTO DE EL NO HABIA SUPLENTE. TRANCOSO SECCION 532 C1, SE TOMA A UN FUNCIONARIO DE LA FILA POR FALTA DE LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE...”*. Documentales de las que la ley denomina como públicas según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

Asimismo, del “*INFORME SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL DOMINGO PRIMERO (01) DE JULIO DEL 2007*”, del que se desprende en lo que interesa lo siguiente: “*Durante el primer receso la información de la instalación de las casillas empezaba a fluir de manera lenta, de manera general se reportaban los asistentes llegando al lugar de la instalación de sus casillas a cargo... El segundo receso se declaró a las ocho horas con veinticinco minutos, se reanuda a las nueve horas con cuarenta y tres minutos... El informe que se pudo brindar fue que se tenía un 20% de casillas instaladas y recibiendo votación, se explicaba que la información fluía lenta porque se cruzaban las líneas de radio... El cuarto receso se declaró a las once con quince minutos por dos horas, tiempo que los representantes pidieron para emitir su voto y visitar sus respectivos comités. La sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos... El informe rendido fue referente a que hubo casillas que abrieron después de las ocho por el hecho de que los propietarios funcionarios de algunas casillas no se presentaron y tuvieron que entrar los suplentes;...*”. Documentales de las que la ley denomina como públicas, según el artículo 17 párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y además con valor pleno conforme a lo que señala el artículo 23 párrafos primero y segundo de dicho ordenamiento.

No olvidando que los funcionarios de casilla fueron ciudadanos insaculados y debidamente capacitados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como que las mesas directivas de casilla son

un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con rapidez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada. Además tal y como lo señala el artículo 177 en su numeral 2 de la Ley Electoral, por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura, circunstancias que impiden que la recepción de la votación a la hora que señala la ley.

De igual manera, tenemos que los elementos que requieren para acreditar la causal de nulidad en estudio son: 1. Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral; 2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Se considera oportuno resaltar que debe entenderse por fecha, para ello retomamos lo que señala la tesis ya descrita en este apartado y que en lo que interesa señala: *“...que por “fecha” para efectos de la nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve las misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.”*

Lo anterior, nos permite determinar que el día de la jornada electoral en las casillas que se analizan, se recibió la votación en la fecha indicada, puesto que se inició la recepción de la votación en las casillas en el lapso que va de las 8:10 a las 9:11 horas, y concluyó la jornada

electoral a las 18:10 horas lo más tarde que se cerró alguna de las casillas, tal y como se puede observar en el cuadro ya descrito.

No se puede por lo tanto establecer que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la recepción de la votación, en cada caso, en forma indiciaria y lógica se deducen razones por las cuales aconteció ese hecho.

En estos casos debe considerarse que su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral, y específicamente en la fase de instalación de la casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante, que a continuación se indica:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Razón por la que esta Sala considera, que la causal de nulidad invocada por el representante legal del partido demandante, no se actualiza, ni tampoco la conculcación a los principios rectores del proceso electoral, como lo sostuvo, toda vez que para ello se requiere que la votación haya sido recibida en fecha distinta a la establecida por la jornada electoral, situación que no aconteció por los motivos expuestos, por lo que se ratifica la votación recibida el día de la elección en dichas casillas en estudio.

De lo hasta aquí analizado, se advierte por esta Sala Uniistancial del Tribunal Estatal Electoral, que ha resultado **FUNDADO** el agravio vertido por el recurrente respecto a la casilla 0103 Básica, declarándose la nulidad de la votación recibida en dicha casilla; por lo que con base en el artículo 60 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, se procede a realizar la recomposición de la votación.

Entonces, al haber quedado declarada legalmente la nulidad de la votación recibida en la casilla 0103 Básica, tenemos que el resultado total de votos que se anulan a cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes en la jornada electoral del pasado primero (01) de julio son los que se muestran en el cuadro que a continuación se presentan:

VOTACIÓN ANULADA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL VI DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN OJOCALIENTE, ZACATECAS											
											
Casillas	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Alianza por Zacatecas	Partido del Trabajo	Partido Verde Ecologista de México	Nueva Alianza	Alternativa Socialdemócrata	Candidatos no Registrados	Votos Válidos	Votos Nulos	Total
0103 BASICA	42	78	80	09	07	52	03	0	271	3	274

Ahora bien, una vez que fueron restados a cada uno de los partidos políticos y al Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Zacatecas”, los votos que fueron declarados nulos en la casilla en que se declaro fundado el agravio que hiciera valer el Partido Acción Nacional, el resultado final del cómputo distrital de elección de Diputados correspondiente al VI Distrito Electoral, es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,139	NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,589	SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	COALICIÓN ALIANZAPOR ZACATECAS	10,288	DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACION	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,402	CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,154	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,358	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA DE MÉXICO	1,284	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
VOTOS VALIDOS		36,257	TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTOS NULOS		1,043	MIL CUARENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL		35, 214	TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE

Como se observa, al realizar la correspondiente recomposición de la votación, no se varía el resultado de la votación por lo que hace al estudio de la nulidad de la votación en casillas, conservando el primer lugar la Coalición “Alianza por Zacatecas”, el segundo lugar el Partido Acción Nacional, el tercero el Partido Revolucionario Institucional, el cuarto el Partido del Trabajo, en quinto lugar, el Partido Verde Ecologista de México, en sexto lugar el Partido Nueva Alianza, y el séptimo el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina.

En razón de lo anterior, debe confirmarse el cómputo Distrital de la elección, así como la declaración de validez, al no haberse configurado ninguna causa de nulidad de la elección, confirmándose el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula

integrada por los candidatos de la Coalición Alianza por Zacatecas en el Distrito Electoral VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

Esta determinación se toma en base a un análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, desprendiéndose que el actor no probó los elementos de su acción al no aportar probanzas que soportaran su dicho, por lo que no es posible acogerse a sus pretensiones, asistiéndole la razón al Consejo Electoral Distrital ahora responsable al declarar la validez de la elección como lo hizo, lo que se fortaleció con las documentales públicas que en su momento allegó al expediente, mismas que fueron valoradas a la luz de lo establecido por los artículos 18, en relación al 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, respecto de la causal abstracta de nulidad de la elección hecha valer, así como de la nulidad de la votación recibida en casillas como quedó precisado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio hecho valer respecto de la casilla 103 Básica.

TERCERO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 103 Básica, correspondiente al Distrito Electoral VI, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, para

quedar en los términos precisados en esta sentencia, cuyos resultados sustituyen lo asentado en el acta respectiva, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el Distrito VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la Coalición Alianza por Zacatecas, efectuados por el Consejo Distrital Electoral de aquél lugar.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, los Magistrados Integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, con la ausencia del Magistrado Juan de Jesús Ibarra Vargas, quien se excusó del conocimiento del presente asunto, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-
DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**MARÍA ISABEL CARRILLO
REDÍN**

**MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

